

---

This is the **published version** of the bachelor thesis:

Mateo Martínez, Alex; Ayuso Pozo, Anna , dir. La dimensión europea del deporte : la compatibilidad entre la FIFA y la UEFA con la normativa comunitaria. 2022.  
88 pag. (1411 Grau en Criminologia i Grau en Dret)

---

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/264244>

under the terms of the  license



**Universitat Autònoma  
de Barcelona**

**FACULTAD DE DERECHO**

**GRADO EN DERECHO Y CRIMINOLOGÍA**

**LA DIMENSIÓN EUROPEA DEL DEPORTE: LA  
COMPATIBILIDAD ENTRE LA FIFA Y LA UEFA  
CON LA NORMATIVA COMUNITARIA.**

**Alex Mateo Martínez**

**TRABAJO DE FINAL DE GRADO**

**Curso 2021-2022**

**Tutora: Anna Ayuso Pozo**

## **RESUMEN**

En Europa el fútbol es organizado, dirigido y regulado por dos Instituciones: la Federación Internacional de Fútbol Asociación y por la Unión de Federaciones Europeas de Fútbol. La Unión Europea dispone de un marco normativo específico para el deporte. Al enmarcarse la regulación de estas instituciones dentro del territorio europeo comunitario hace posible que exista incompatibilidades entre la regulación comunitaria y la regulación de las instituciones privadas del fútbol.

A través del presente estudio se pretende describir el marco específico del deporte en la Unión Europea y posteriormente analizar la compatibilidad existente entre esta normativa específica en materia de deporte con la normativa de la Federación Internacional de Fútbol Asociación y la Unión de Federaciones Europeas de Fútbol, concretamente en dos materias: Por un lado, el mercado y la libre competencia; y por el otro lado, el Modelo de competiciones deportivas europeas.

**Palabras clave:** **Unión Europea, Deporte, UEFA, FIFA, competencia, especificidad del deporte, competiciones europeas.**

## **ABSTRACT**

In Europe, football is organized, directed and regulated by two Institutions: the International Federation of Football Association and the Union of European Football Federations. The European Union has a specific regulatory framework for sport. As the regulation of these institutions is framed within the European community territory, it makes it possible for there to be incompatibilities between the community regulation and the regulation of private football institutions.

Through this study we intend to describe the specific framework of sport in the European Union and subsequently analyze the compatibility between this specific regulation in the field of sport with the regulations of the International Federation of Football Association and the Union of European Football Federations, specifically in two matters: On the one hand, the market and free competition; and on the other hand, the Model of European sports competitions.

**Keywords:** **European Union, Sport, UEFA, FIFA, competition, sport specificity, European competitions.**

## ÍNDICE

**ABREVIATURAS y SIGLAS - p. 5**

**CAPITULO 1. Introducción: Justificación, Objetivos de la Investigación, hipótesis, metodología y estructura. – p. 6**

**CAPITULO 2. El deporte en la Unión Europea – p.14**

**2.1. Marco Jurídico Aplicable – p.14**

**2.2. Mención especial al desarrollo político de la dimensión europea del deporte: el libro blanco del deporte y la Comunicación relativa al desarrollo de la dimensión europea del deporte. – p.17**

**2.3. Las competiciones deportivas en la Unión Europea: Características singulares. – p.20**

**2.4. La libre competencia en la Unión Europea: la especificidad del deporte. – p.22**

**CAPITULO 3. La Federación internacional de Fútbol Asociación (FIFA) – p.25**

**3.1. Las competiciones de la FIFA – p.26**

**3.2. La FIFA y la libre competencia – p.27**

**CAPITULO 4. La Unión de Federaciones Europeas de Fútbol (UEFA) – p.30**

**4.1. Las competiciones de la UEFA – p.31**

**4.2. La UEFA y la libre competencia. – p.33**

**CAPITULO 5. La compatibilidad de la Normativa de la Unión Europea con la FIFA y la UEFA. – p.35**

**5.1. Las competiciones – p.35**

**5.2. La libre competencia – p.40**

**CAPITULO 6. Conclusiones. – p.48**

**BIBLIOGRAFIA – p.53**

**ANEXOS – p.58**

**ANEXO 1. Ficha de jurisprudencia: Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de diciembre de 1995. Asunto C-415/93 – p.58**

**ANEXO 2. Ficha de jurisprudencia: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 18 de julio de 2006, en el asunto C-519/04P – p.62**

**ANEXO 3. Ficha de jurisprudencia: Sentencia Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 1 de julio de 2008, en el asunto C-49/07. – p.67**

**ANEXO 4. Ficha de jurisprudencia: Tribunal de justicia (Sala segunda) de 14 de marzo de 2019. Asunto C-724/17 – p.72**

**ANEXO 5. Ficha de Jurisprudencia. Sentencia Tribunal General, de 16 de diciembre de 2020. Asunto T-93/18. – p.77**

## **ABREVIATURAS Y SIGLAS**

### **Abreviaturas**

Núm. - Número

P. /PP. – Página/páginas.

### **Siglas**

FIFA – Federación internacional de Fútbol Asociación (*Fédération Internationale de Football Association*)

TFUE – Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

TJUE – Tribunal de Justicia de la Unión Europea

TUE – Tratado de la Unión europea

UE – Unión Europea

UEFA – Unión de asociaciones de Fútbol Europeo (*Unión of European Football Associations*)

## CAPÍTULO 1. Introducción

La Unión de Asociaciones de Fútbol Europea, en adelante UEFA, es una organización europea, formada por 55 federaciones del continente europeo, integrada en la Federación internacional de Fútbol Asociación, el máximo gestor del fútbol a nivel mundial conocida con las siglas FIFA. Ambas instituciones tienen la competencia exclusiva de organizar, crear y dirigir todas las competiciones de fútbol que se desarrollen en el territorio europeo.

Así pues, esta competencia exclusiva implica que tanto la UEFA como la FIFA deben autorizar la organización de las competiciones de fútbol en el seno territorial que les corresponde, y consecuentemente tienen una capacidad discrecional para prohibir aquellas competiciones que ellos no hayan organizado.

En este sentido se cuestiona si el sistema normativo actual de dichas instituciones es compatible con el derecho de la competencia regulado exclusivamente por la Unión Europea.

Con el fin de dar respuesta de forma adecuada a la existencia de esta compatibilidad normativa se debe integrar el concepto de deporte en la Unión Europea. El tratado de Lisboa atribuyó a la Unión competencia reguladora en materia de deporte abordando las características que lo convierten en una materia especial.

Es decir, se debe interpretar el derecho de la competencia en el deporte teniendo en presente aquellas características que hacen que esta materia sea especial.

Del mismo modo, los torneos y competiciones que se desarrollen en la Unión Europea deben cumplir con los *“valores del deporte europeo”*: competiciones estructuradas de forma piramidal, basadas en el mérito deportivo, abiertas, con una especial función social e integradora y que contribuya a la equidad y a la solidaridad.

A través del presente estudio se pretende analizar la compatibilidad existente entre la normativa específica comunitaria en materia del deporte con la normativa de la FIFA y la UEFA.

En concreto analizaré si las competiciones futbolísticas creadas por estas organizaciones cumplen con el modelo de competición que se basa en los valores

europeos del deporte; y si la normativa de estas instituciones es compatible con la regulación comunitaria de la libre competencia.

## **Justificación**

El fútbol profesional sufrió el pasado 18 de abril de 2021 un terremoto sin precedentes a nivel mundial. Doce de los clubes de fútbol más grandes del continente europeo (FC Barcelona, Real Madrid CF, Juventus, Manchester City, Manchester United, Liverpool FC, Tottenham Hotspur, AC Milan, Chelsea FC, Arsenal FC, Internazionale Milano y Atlético de Madrid CF) se unieron para la creación de una competición de liga cerrada llamada Superliga de Fútbol Europeo.

La FIFA y la UEFA, las organizaciones controladoras del fútbol se opusieron a esta nueva competición. La UEFA, empresa gran perjudicada con la aparición de esta nueva competición inició un procedimiento sancionador contra todos los clubes que formaran parte de esta nueva Superliga, asegurando que no pueden formar parte de una competición que no está aprobada por el consejo de la UEFA.

Estos hechos condujeron a la European Super League Company SL, empresa que gestiona la Superliga europea, a demandar ante el Tribunal Mercantil nº17 de Madrid a la UEFA y a la FIFA alegando que estas organizaciones se aprovechan de una posición dominante que impide la libre competencia de mercado, chocando frontalmente con la legislación de la Unión Europea en esta materia.

Actualmente se ha iniciado un debate jurídico acerca de si la posición de la FIFA y la UEFA respecto a otros entes del fútbol **es monopolística**. Además, cabe destacar que este debate viene acompañado sobre los **principios que deben regir el fútbol europeo**, es decir, la Superliga como competición cerrada choca frontalmente con la dimensión abierta que define al derecho del deporte de la Unión.

La presente investigación se justifica con la intención de dar explicación a la compatibilidad existente entre la normativa de la Unión Europea y la posición que ocupa la UEFA y la FIFA como gestores y controladores del fútbol mundial.

## **Objetivos de la investigación**

Los objetivos de la investigación son los siguientes:

**Primero**, conocer el marco específico de referencia que tiene el deporte en la Unión Europea, describiendo cuales son los “*valores europeos del deporte*”. La Unión Europea goza actualmente de capacidad legislativa sobre el deporte, capacidad atribuida a través del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

**Segundo**, describir la normativa de la Unión Europea referente a la libre competencia en el mercado.

**Tercero**, analizar la vinculación existente entre este marco de referencia y la especificidad de la materia del deporte en la Unión Europea, en concreto en el caso del Fútbol.

**Cuarto**, comprobar la compatibilidad existente entre el marco normativo de referencia de la Unión Europea con la normativa de la UEFA y la FIFA.

**Quinto**, analizar si los torneos realizados por la UEFA y la FIFA coinciden con las características especiales que deben tener las competiciones de la Unión Europea, es decir, en relación a los valores europeos del deporte.

Estos objetivos se pretenden conseguir contestando las siguientes:

### **Preguntas de investigación**

Por una parte, la FIFA y la UEFA son las dos máximas organizaciones de control del fútbol, la FIFA a nivel mundial y la UEFA limitada en el territorio europeo. Son estas dos instituciones las que se encargan de crear y/o permitir las distintas competiciones de fútbol que se desarrollan en su foro de actuación. Este hecho nos lleva a preguntarnos si,

**¿Son compatibles las normativas de las Organizaciones FIFA y UEFA con la normativa de la Unión Europea en el marco de referencia del deporte y la libre competencia?**

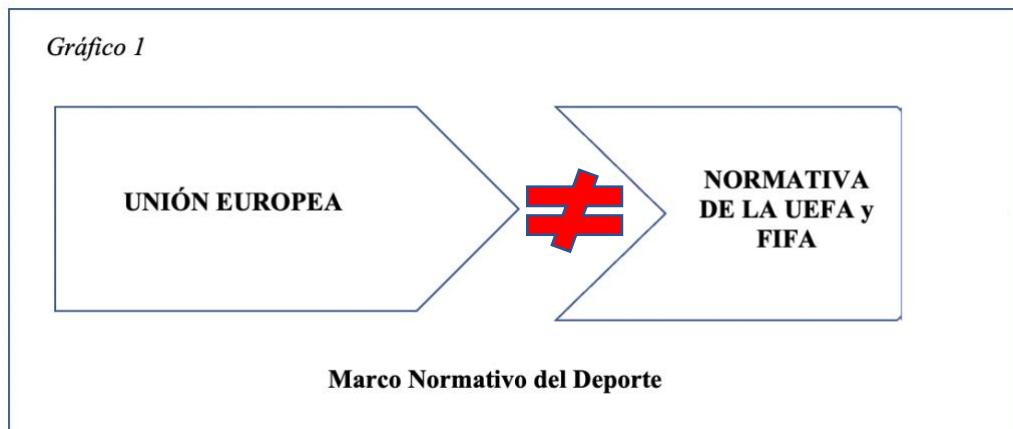
Si una federación perteneciente a estas instituciones, o un tercero ajeno, quisiera formar una competición europea, pero no estuviera permitida por la UEFA, o en su defecto por la FIFA, y estas instituciones como máximos órganos rectores del fútbol europeo impone una sanción o impide la formación de esta nueva competición. En este sentido,

**¿Se podría considerar que se esta impidiendo la libertad de mercado, elemento esencial del derecho europeo en el sentido del artículo 101 y 102 del TFUE?**

Y, la Unión Europea al desarrollar su normativa del deporte le otorga a esta materia unas cualidades especiales y la considera una materia con unas características propias, no se tiene en cuenta únicamente su vertiente económica. El deporte debe fundarse en los “valores europeos del deporte” y, por tanto, se debe desarrollar su dimensión social, educativa y cultural. Estos valores europeos del deporte son la base que caracteriza las competiciones deportivas: éstas deben estar estructuradas de forma piramidal, ser abiertas, garantizar la equidad entre los participantes, con especial función social y educativa. Por ello, una pregunta de investigación es si,

**¿Las competiciones creadas por la UEFA y por la FIFA son concordantes con las características especiales que deben tener las competiciones en función de su dimensión europea del deporte?**

**Hipótesis**

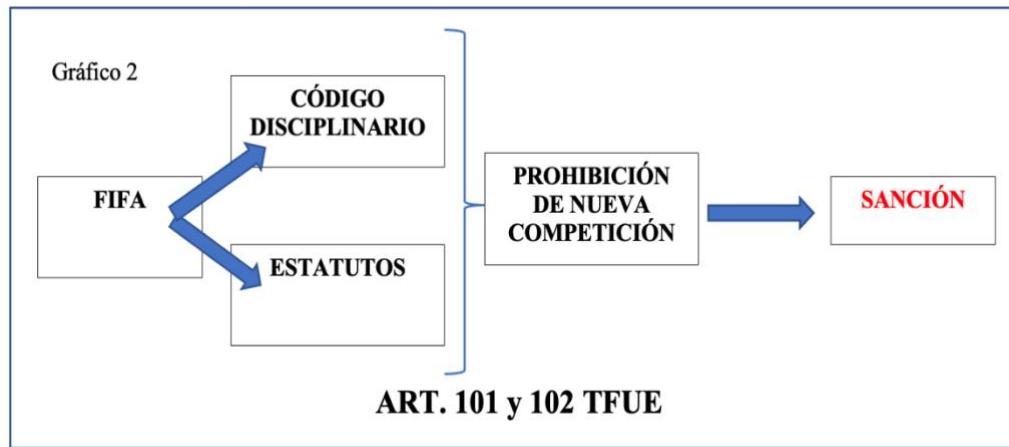


La hipótesis general del presente trabajo es que: La normativa de la FIFA y de la UEFA **no es compatible** con el marco normativo específico existente en la Unión Europea en referencia al deporte<sup>1</sup>. Esta hipótesis se desarrolla tanto en materia de libre competencia como en materia de la Formación de competiciones basadas en los valores europeos del deporte.

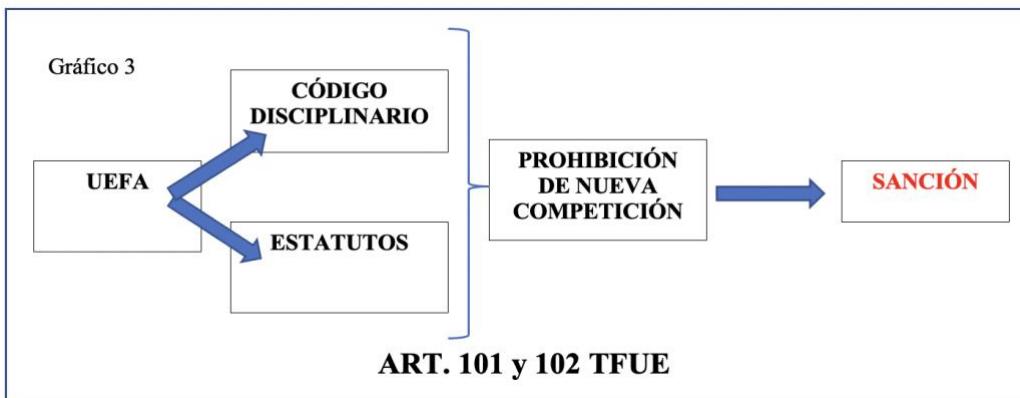
---

<sup>1</sup> Gráfico 1

Esta hipótesis general se fundamenta en los siguientes argumentos:



1. La FIFA es la máxima organización rectora del fútbol a nivel mundial, sus estatutos y código disciplinario son de obligatorio cumplimiento para todos los entes relacionados con el mundo del fútbol. Estos reglamentos incluyen sanciones que implican la **prohibición** a la formación de competiciones ajenas, o no permitidas, a la FIFA. La FIFA tiene sus propios órganos judiciales que aplicarán las sanciones correspondientes para hacer cumplir sus reglas. Estas sanciones impiden el libre mercado del fútbol y es incompatible con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea<sup>2</sup>.



2. La UEFA es el máximo organizador de competiciones en el continente europeo, sus estatutos y código disciplinario es de obligatorio cumplimiento

---

<sup>2</sup> Gráfico 2

para todos sus miembros y en estos reglamentos se incluyen **prohibiciones** para la formación de competiciones no permitidas por la UEFA o la FIFA. La UEFA tiene sus propios órganos para sancionar a sus miembros y a través de las sanciones se impide el libre mercado del fútbol en el continente europeo, siendo incompatible con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea<sup>3</sup>.

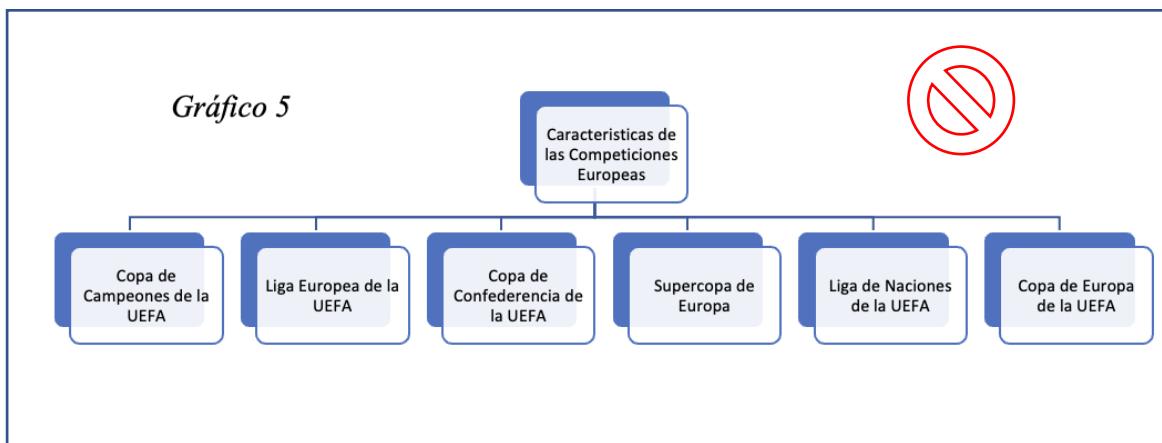


3. La FIFA como organización rectora del fútbol mundial es la responsable de gestionar el mundial de fútbol de la FIFA y el mundial de Clubes de la FIFA, dos competiciones de fútbol. Estas competiciones no se adecuan al carácter específico del deporte: el deporte, en virtud de lo señalado por la Unión Europea, se fundamenta en los valores europeos del deporte: la equidad, la apertura de la competición, y desarrollar la dimensión social, educativa y cultural del deporte<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Gráfico 3

<sup>4</sup> Gráfico 4



4. La UEFA es la organizadora, responsable y gestora de distintas competiciones a nivel europeo: la Eurocopa y la UEFA Nations League referentes a competiciones entre selecciones y la UEFA Champions League, la UEFA Europa League, la nueva Conference League y la Supercopa de Europa en referencia a torneos entre clubes de fútbol. Estas competiciones no se adecuan al carácter específico del deporte: el deporte, en virtud de lo señalado por la Unión Europea, se fundamenta en los valores europeos del deporte: la equidad, la apertura de la competición, y desarrollar la dimensión social, educativa y cultural del deporte<sup>5</sup>.

## Metodología

La investigación se fundamenta en primer lugar en la recopilación y análisis del marco jurídico aplicable de referencia en la Unión Europea en el ámbito especial del deporte. Con especial referencia a aquel marco político no legislativo que permite desarrollar la materia deportiva en el derecho comunitario, de esta manera podremos comprender aquellos valores que la Unión pretende que caractericen el deporte europeo.

Además, se desarrollará un análisis de los marcos normativos de las organizaciones diana de la investigación: la FIFA y la UEFA. Especialmente se dirigirá el análisis a explicar la concepción de las competiciones organizadas por estas instituciones y a aquella normativa existente que se pueda relacionar con el libre mercado, fundamental en el derecho de la Unión.

---

<sup>5</sup> Gráfico 5

Se complementará, con la búsqueda y el análisis cualitativo de jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en adelante TJUE, que tratará estas materias y nos permitirá aproximarnos con mayor exactitud a los objetivos de la investigación.

Finalmente se concluirá acerca de la compatibilidad existente entre la normativa de la Unión Europea con las organizaciones rectoras del fútbol a nivel mundial descritas en la investigación.

### **Estructura**

La presente investigación se puede dividir en tres partes bien diferenciadas:

En la primera parte que constará de tres capítulos, se desarrollará el marco teórico del que se partirá durante todo el trabajo. Se explicará el marco normativo del deporte en la Unión Europea y se realizará una aproximación al marco normativo de la FIFA y la UEFA. En todos esos capítulos se realizará una aproximación en referencia a las competiciones deportivas y otra en referencia al marco de libre competencia.

En la segunda parte, se realizará el análisis de compatibilidad existente con la normativa de la Unión Europea. En este mismo sentido, se mantendrá la dicotomía presente en la primera parte: por un lado, se mencionará que características deben tener las competiciones europeas y si las competiciones organizadas por la UEFA y la FIFA se adecúan a esas características; y por el otro lado se analizará en concreto la posible incompatibilidad en materia de competencia y la posible posición abusiva y de monopolio de la que gozan la UEFA y la FIFA.

Finalmente se concluirá la investigación dando respuesta a aquellas preguntas de investigación e identificando si se cumplen la hipótesis y argumentos que fundamentan la investigación.

## **CAPITULO 2. El deporte en la Unión Europea.**

### **2.1. Marco jurídico Aplicable**

#### **2.1.1. El inicio de la regulación del deporte en la Unión Europea.**

Hasta la llegada del año 2007 no ha existido un marco jurídico aplicable específico de la Unión Europea para tratar el deporte, la Unión no tenía competencia en esta materia, por ello se estuvo delimitando a través de legislación secundaria y la jurisprudencia del TJUE<sup>6</sup>.

#### **2.1.2. La inclusión del deporte en el derecho originario de la Unión Europea: Principios de atribución, subsidiariedad y proporcionalidad.**

Con el Tratado de Lisboa se modificó el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, incluyendo en su articulado un título competencial en materia del deporte momento a partir del cual la UE dispone de la base para desarrollar una Política Europea del Deporte.

Por lo tanto, tal y como indica el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea, en adelante TUE, la actuación de la Unión se encuentra delimitada por las competencias que le atribuyen los Estados miembros en los Tratado. La materia de derecho deportivo se rige en virtud del principio de atribución.

Además, como se delimita en el artículo 5.3 del TUE la Unión intervendrá en los ámbitos que no tiene competencia exclusiva solo en casos de que los objetivos no puedan ser alcanzados de forma suficiente por los Estados miembros. Además de respetar la autonomía de las organizaciones deportivas y el marco legal europeo.

El marco jurídico esencial en el que se desarrollan las facultades normativas de las que dispone la UE en relación con el derecho del deporte se debe señalar que, respetan el principio de Subsidiariedad.

Este hecho permite, de manera explícita, la remisión a la jurisprudencia del TJUE como a las decisiones previas de la Comisión Europea en materia de deporte.

---

<sup>6</sup> RUANO, Julen. *Derecho Europeo: Deporte y derecho Internacional. Regulación del modelo deportivo profesional español: Un apunte sobre el fútbol.* P. 14.

El autor Jorge Tuñón<sup>7</sup> considera que la incorporación en el Tratado de un artículo que específicamente implica un título competencial en materia deportiva, junto a las líneas de desarrollo que propone el Libro Blanco sobre el Deporte, significa un nuevo marco de partida para la regulación del deporte en escala europea, que ya no necesitará apoyarse en normas de desarrollo y jurisprudencia, sino que dispondrá de anclaje oportuno en el tratado para poder desarrollar la añorada *Política Europea del Deporte*.

En concreto, el artículo 6 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en adelante TFUE, dispone que la UE tiene competencia para llevar a cabo acciones con el fin de apoyar, coordinar o complementar la acción de los Estados miembros, estos ámbitos de acción serán en su finalidad europea: estos ámbitos incluyen el deporte. La finalidad de esta mención es reconocer la especificidad del deporte como nueva competencia de la UE.

Más adelante, el tratado desarrolla esta idea en el título XII dedicado a la Educación, Formación profesional, juventud y Deporte. De esta manera, el artículo 165.1 del TFUE dispone que: “*La Unión contribuirá a fomentar los aspectos europeos del deporte, teniendo en cuenta sus características específicas, sus estructuras basadas en el voluntariado y su función social y educativa*”. Además, se añade en el segundo apartado que “*desarrollar la dimensión europea del deporte, promoviendo la equidad y la apertura en las competiciones deportivas y la cooperación entre los organismos responsables del deporte, y protegiendo la integridad física y moral de los deportistas, especialmente la de los más jóvenes*”.

La Unión Europea a través de estas disposiciones destaca la función social y educativa del deporte, partiendo del fundamento de que la regulación europea del deporte debe tener en cuenta las características específicas del mismo. Es decir, se permite, a través de este tratado, que la UE regularice el deporte teniendo en cuenta las características especiales que lo diferencian de otras materias.

Estas características especiales están reconocidas por la Unión Europea, pero no se debe interpretar que el carácter especial en materia deportiva implica una excepción

---

<sup>7</sup>TUÑÓN, Jorge. *La incorporación del Deporte en el Tratado de Lisboa*. P. 87.

a la aplicación del propio derecho de la Unión en el deporte, las especificidades del deporte no pueden suponer una inaplicación del derecho público<sup>8</sup>.

En este orden de ideas, es importante destacar lo indicado por el artículo 165.4 en referencia a la realización de los objetivos contemplados en el cuerpo del propio artículo 165: “*El parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, adoptarán medidas de fomento, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros, el Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión, recomendaciones*”.

Este apartado final es esencial para comprender el marco jurídico que dispone la Unión para la regulación del deporte:

En primer lugar, para poder adoptar un reglamento, una directiva o una decisión referente al derecho del deporte la UE debe seguir el procedimiento legislativo ordinario, regulado a través del artículo 289.1 del TFUE. Para su adopción se requiere la mayoría cualificada requerido para el procedimiento legislativo ordinario como indica el art. 294 del TFUE, además es necesario que exista una consulta previa al Comité Económico y social y al Comité de las regiones.

En segundo lugar, las disposiciones que puedan ser adoptadas no podrán armonizar las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros. Armonizar es una técnica jurídica a través de la cual la UE establece una regulación aproximada para todos los estados miembros respecto a una determinada materia<sup>9</sup>.

Finalmente, el artículo indica que el Consejo podrá adoptar recomendaciones en materia de derecho europeo del deporte, estas recomendaciones no son vinculantes, en virtud del artículo 288 del TFUE. En este sentido, el Tratado establece la posibilidad de adoptar recomendaciones, sin que se puedan armonizar las leyes de los Estados miembros, pero sin excluir otro tipo de regulaciones o actos vinculantes.

---

<sup>8</sup> AGUIRREAZKUENAGA, Iñaki. *La transformación del derecho deportivo por influencia de la Unión Europea* en revista de Administración Pública, núm. 200, Madrid. P. 388.

<sup>9</sup> <https://dpej.rae.es/lema/armonización-de-legislaciones>

Del presente artículo acerca del deporte el autor Jorge Tuñón extrae dos consecuencias inmediatas:

La primera, que la competencia legal europea en relación con el deporte reside en la posibilidad inmediata de apoyar y coordinar, lo que implica que la Unión no dispone de la opción de armonizar la organización del deporte en Europa, es decir, la UE debe ser respetuosa con las competencias de las que son titulares los Estados miembros, y con la autonomía concedidas a las asociaciones deportivas.

Y la segunda, que la específica referencia sobre el deporte en el Tratado niega la hipótesis de que las actividades deportivas pudiesen quedar fuera del ámbito de jurisdicción europea<sup>10</sup>.

## **2.2. Mención especial al desarrollo político de la dimensión europea del deporte: El libro blanco del Deporte y la Comunicación relativa al desarrollo de la dimensión europea del deporte.**

El libro blanco del deporte es un acto no legislativo utilizado para detallar la actuación política que pretende realizar la Unión Europea en materia del deporte. Por lo tanto, de alguna manera, el Libro Blanco del deporte, publicado por la Comisión Europea en 2007 inicia un desarrollo político del deporte previo a la entrada en vigor del Tratado de Lisboa.

No se puede considerar que el Libro Blanco fuera una auténtica atribución jurídica de la Unión, ya que no es un acto legislativo.

El Libro Blanco es la primera iniciativa adoptada por la Comisión para abordar en profundidad los problemas relacionados con el deporte. Su objetivo general es la de proporcionar orientación estratégica sobre el papel del deporte en Europa, para así estimular el debate sobre temas específicos, fortalecer la gestión del deporte en la Unión Europea y busca concienciar públicamente las necesidades y características específicas del sector deportivo. La iniciativa pretende llamar la atención sobre temas importantes como la aplicación de la ley en el ámbito del deporte y definir

---

<sup>10</sup> TUÑÓN, Jorge. *La incorporación del Deporte en el Tratado de Lisboa*. P. 88.

las acciones relacionadas con el deporte de la conducta apropiada al nivel de la Unión Europea<sup>11</sup>.

El libro Blanco hace especial referencia a la dimensión económica del deporte al considerarse, en el momento de su publicación, que era un sector dinámico que está experimentando un rápido crecimiento.

Además, hace referencia a la organización del deporte en Europa, así como en el papel que desempeña el deporte en la sociedad, destacando la dimensión educativa y su función social cultural y recreativa.

En este orden de ideas, el 18 de enero de 2011, se realizó la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al comité Económico y social europeo y al Comité de las regiones titulada “Desarrollo de la dimensión europea en el deporte”<sup>12</sup>. En la comunicación, la Comisión pone especial énfasis en tres puntos fundamentales del deporte: la función social del deporte, la dimensión económica del deporte y la organización del deporte.

La Función social del deporte. La comisión considera que el deporte puede contribuir a fortalecer la cohesión social al suprimir las barreras sociales y mejorar las perspectivas de empleo en la población gracias a su efecto en la educación y la formación. También considera que ayuda a contener el gasto en salud y seguridad social gracias a la mejora de salud que provoca el deporte. Sin embargo, considera que existen algunas amenazas sobre las que se debe actuar:

La Comisión considera en esta comunicación que el dopaje es una amenaza importante para el deporte y que el consumo de sustancias dopantes requiere acciones preventivas. Recalca que la prevención y la sanción del dopaje son responsabilidad de las organizaciones deportivas y de los estados miembros. Eso si,

---

<sup>11</sup> Libro Blanco del Deporte de la Comisión Europea. (COM (2007) 391, 11.7.2007). p. 3.

<sup>12</sup> Desarrollo de la dimensión europea en el deporte. (COM (2011) 12 final), 18.1.2011.

las normas y prácticas contra el dopaje deben ser conformes con la legislación de la UE, en lo que se refiere a derechos y principios fundamentales<sup>13</sup>.

También se pone énfasis en la prevención y erradicación de la violencia y la intolerancia, la Comisión asegura que un informe de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la UE revelaba que el racismo, la xenofobia y otras formas de intolerancia siguen afectando al deporte europeo, por lo tanto, se insta a aumentar la prevención de estos hechos para erradicar completamente estas conductas intolerantes.

Ligado a esto la Comisión recalca que el deporte practicado en Europa debe ser integrador: **el deporte puede ser una vía para promover la integración de todos los grupos minoritarios y garantizar que se participen en situaciones de igualdad.**

La dimensión económica del deporte. La comisión indica que el deporte es un importante sector económico en plena expansión y que por ello se debe garantizar una financiación sostenible del deporte y la formulación de políticas basada en datos factuales solventes acerca del aspecto económico del deporte a escala de la UE.

La organización del deporte. La Comisión destaca que a nivel europeo se debe promocionar la buena gobernanza en el deporte, esta buena gobernanza es una condición indispensable para la autonomía y la autorregulación de las organizaciones deportivas. No es posible definir un único modelo ideal de gobernanza dado que existen distintos tipos de disciplinas, pero siempre se deben caracterizar por la **autonomía, dentro de los límites legales, la democracia, la transparencia en la toma de decisiones y la integridad.**

En este punto, la Comisión analiza las características específicas del deporte. Esta especificidad comprende todas aquellas características que hacen del deporte una

---

<sup>13</sup> La legislación debe garantizar el respeto a los principios de contradicción, tutela judicial efectiva y presunción de inocencia.

actividad especial, como la interdependencia entre los competidores o la estructura piramidal de las competiciones abiertas.

Las normas deportivas son responsabilidad de las organizaciones deportivas y deben ser compatibles con el derecho de la UE. Para evaluar la compatibilidad de las normas deportivas se debe analizar la legitimidad de sus objetivos y verificar si los posibles efectos restrictivos son inherentes y proporcionados para cumplir con esos objetivos.

En otras palabras, primero se debe identificar aquel objetivo legitimo que se pretende defender, verificar si la norma deportiva concreta tiene efectos restrictivos, considerar si estos efectos restrictivos son inherentes y proporcionados para poder cumplir con los objetivos; y finalmente determinar la compatibilidad normativa con el derecho comunitario.

Para la comisión, los objetivos legítimos de las organizaciones deportivas pueden ser: la equidad de las competiciones deportivas, la incertidumbre de los resultados, la protección de la salud de los deportistas, la promoción de la contratación, la formación de jóvenes, la estabilidad financiera o el ejercicio uniforme de un deporte determinado.

La Comisión finalmente menciona la libre circulación de los deportistas, ligado al principio de libre circulación de los Trabajadores; trata la desinformación acerca de las normas sobre traspasos y propone que se realice una evolución general sobre las normas de traspasos en el deporte profesional europeo; además, integra la necesidad del dialogo social europeo en el sector del deporte.

### **2.3. Las competiciones deportivas en la Unión Europea: Características singulares.**

Como hemos visto *ut supra*, el deporte en la Unión Europea tiene unas características inherentes al deporte que lo hace especial. Esta especialidad se menciona tanto en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea como en las

líneas de desarrollo político desarrolladas en el Libro Blanco del deporte y en la Comunicación de la Comisión<sup>14</sup> antes mencionada.

Por este motivo, debe entenderse que las competiciones deportivas que suceden en el seno normativo de la Unión Europea deben tener también unas características especiales que se adecuen al derecho de la Unión. Es este sentido, en la Comunicación de desarrollo de la dimensión europea del deporte<sup>15</sup> ya mencionaba el carácter piramidal y abierto de las Competiciones deportivas.

En este orden de ideas, la resolución del Consejo<sup>16</sup>, resolución no legislativa, especifica las características clave del modelo de deporte europeo, y realiza una aproximación a las características que deben tener las competiciones europeas.

El deporte se basa en el derecho fundamental de la libertad de asociación y se fundamenta en valores como la **solidaridad, la equidad, la apertura, la igualdad y el buen gobierno**<sup>17</sup>.

Las características clave de la mayor parte del deporte organizado, fundamentado en los valores de Europa, se representan con una organización sobre una base autónoma, democrática y territorial, con una estructura piramidal que abarca todos los niveles del deporte (desde el deporte base al profesional, incluyendo competiciones de clubes y nacionales). En otras palabras, la estructura piramidal implica que los clubes, deportistas, árbitros y ligas profesionales se integran en las federaciones deportivas nacionales, éstas se integran en confederaciones por continentes y éstas a su vez en federaciones internacionales<sup>18</sup>.

También son características clave la equidad y la apertura de las competiciones con el principio de ascensos y descenso.

---

<sup>14</sup> Desarrollo de la dimensión europea en el deporte. (COM (2011) 12 final), 18.1.2011.

<sup>15</sup> Desarrollo de la dimensión europea en el deporte. (COM (2011) 12 final), 18.1.2011.

<sup>16</sup> Resolución del Consejo y de representantes de los gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativa a las características clave del modelo de deporte europeo. (2021/C 501/01)

<sup>17</sup> El término buen gobierno descrito y mencionado *ut supra* en el apartado 2.2.

<sup>18</sup> AGUIAR, Irene. Superliga, autorización de competiciones por UEFA-FIFA y derecho de la competencia: una propuesta de lege ferenda., pp. 2.

En Europa, este deporte organizado suele ser de ámbito nacional y en principio cada disciplina deportiva está organizada por una federación que desempeña un papel fundamental en supervisión y funcionamiento de los respectivos deportes. Las competiciones de equipos nacionales, también conocidos como *Selecciones Nacionales*, forman parte integral del deporte organizado en Europa.

De manera que, podemos entender que las competiciones de deporte europeo se basaran en una única organización piramidal llevada a cabo, en principio, por una federación del territorio que regulará la competición incluyendo desde el deporte base al profesional, independientemente de que sea una competición entre clubes o nacionales.

Todos los actores que participen en estas competiciones deben cumplir con las mismas reglas, tener las mismas oportunidades, y debe haber una equidad interna entre los participantes. El organizador debe garantizar que las competiciones sean abiertas, en especial dando prioridad a los méritos deportivos, se recalca el uso de ascensos y descensos como método que justifique este “mérito deportivo”.

En lo que respecta a la solidaridad entre el deporte base y el profesional se puede entender que las competiciones profesionales, que ganan muchos más recursos, deben ser solidarios con las categorías inferiores para garantizar la sostenibilidad económica del deporte.

Finalmente, todas las competiciones deben seguir los Derechos Humanos y los Derechos Fundamentales relacionados con el deporte siendo compatibles con la normativa de la Unión Europea.

#### **2.4. La libre competencia en la Unión Europea: la especificidad del deporte.**

La regulación de la libre competencia ha sido una de las piedras angulares existentes en la regulación de la Unión Europea desde su formación. En el Tratado de Roma se establecía como objetivo no falsear la competencia en el mercado común. Posteriormente, en el artículo tercero del tratado de Maastricht, se definía el ámbito de la libre competencia como aquellas normas necesarias para el funcionamiento del mercado interior. De esta manera, la construcción del mercado interior de la

Unión estaba estrechamente ligada a la libertad de competencia y por esos motivos era esencial su regulación por parte de la UE.

Tanto es así, que el art. 3 b) del TFUE atribuye competencia exclusiva a la Unión en el establecimiento de las normas sobre competencia necesarias para el funcionamiento del mercado interior.

Las competencias exclusivas, como se indican en el art. 2 del TFUE, implican que solo la Unión podrá legislar y adoptar actos jurídicos vinculantes en esta materia, mientras que los Estados miembros lo podrán hacer si son facultados por la Unión o para aplicar actos de la Unión.

En la legislación originaria de la Unión Europea, en el TFUE, tiene especial regulación la libertad de mercado. El art. 101 dispone que son incompatibles con el mercado interior, y por lo tanto quedan prohibidos, aquellos acuerdos o decisiones entre empresas que puedan afectar al comercio de los Estados miembros y que tengan como objetivo impedir, restringir o falsear el juego de la competencia interior. Estos acuerdos prohibidos serán nulos de pleno derecho. Además, también serán inaplicables aquellos acuerdos que permitan la mejora de la producción o fomenten su progreso si el beneficio resultante se reserva equitativamente por los usuarios de dichos pactos.

Por otro lado, el artículo 102 del TFUE, señala que es incompatible con el mercado interior, siempre que afecte al comercio entre los estados miembros, a la posición dominante en el mercado interior o en una parte sustancial del mismo por parte de una o más empresas.

En este orden de ideas, hay que destacar que otros artículos presentes en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea también trata el libre mercado: El artículo 56 prohíbe las restricciones a la libre prestación de servicios dentro de la Unión para los nacionales de los Estados miembros y en este mismo sentido el artículo 63 prohíbe las restricciones de movimientos de capitales entre Estados miembros.

En definitiva, estas distintas regulaciones de la Unión presentes en el TFUE tienen como objetivo conseguir un mercado interno propio en el que las distintas mercantiles puedan tener libertad de movimiento.

En concreto, para nuestra investigación, debemos tener en cuenta que las normas de la competencia son aplicables en materia de deporte pero que estas deben ser aplicadas considerando las características especiales de esta materia. En este sentido cabe destacar lo mencionado anteriormente: para poder comprobar si es compatible la normativa que analizaremos con la normativa comunitaria de la competencia tendremos que **identificar los objetivos legítimos** que persigue esa normativa y **determinar si esta posible restricción es inherente a esos objetivos**.

### **CAPITULO 3. La Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA).**

La Federación Internacional de Fútbol Asociación, en adelante FIFA, es una organización internacional de carácter privado cuya sede esta en Zurich<sup>19</sup>, regida por las normas del derecho suizo. La FIFA es el máximo órgano regulador del futbol a nivel mundial, es la institución que se encarga de organizar las federaciones de futbol de los distintos continentes.

El artículo 2 de los Estatutos especifica los objetivos que debe buscar la Organización, de los que podemos destacar los siguientes: el objetivo de mejorar constantemente el futbol y promoverlo en todo el mundo, considerando su carácter universal, educativo y cultural; organizar competiciones internacionales propias; el objetivo de elaborar disposiciones y reglamentos rectores del futbol; controlar todas las medidas adecuadas para evitar la violación de los estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA; hacer todo lo posible para garantizar que todos aquellos que quieran practicar el futbol lo hagan en las mejores condiciones; y, promover la integridad, el comportamiento ético y la deportividad.

Para poder ser admitido por la FIFA es esencial ser una federación que sea responsable de supervisar y organizar el fútbol en todas sus formas en su país, solo se admitirá a una sola federación por país<sup>20</sup>. La federación que quiera formar parte de la FIFA deberá realizar el trámite de solicitud estipulado en el artículo 12 del estatuto para que el Congreso decida sobre su admisión, en virtud de las competencias que le otorga el artículo 10 del mismo texto legal. Una vez se le admite como nuevo miembro, se adquieren los derechos y las obligaciones inherentes a su nuevo estatus y que vienen reflejados en el artículo 13 y 14 de estatuto, respectivamente.

A pesar de que parece que las obligaciones de la FIFA se limitan a las federaciones miembro, lo cierto es que el artículo 8 del Estatuto de la FIFA indica que todos los órganos y oficiales deberán observar los estatutos, reglamentos, decisiones y código Ético de la FIFA en sus actividades, con especial referencia al apartado tercero, que

---

<sup>19</sup>Artículo 1.2 Estatutos de la FIFA

<sup>20</sup>Artículo 11.1 del Estatuto de la FIFA

va más allá: “*Todas aquellas personas y entidades involucradas en el fútbol estarán obligadas a observar los Estatutos y la normativa de la FIFA, así como los principios del juego limpio*”<sup>21</sup>.

Resulta sorprendente el nivel tan extensivo con el que fue creado el Estatuto de la organización, no solo vincula en una serie de obligaciones a las federaciones miembro (federaciones a las que les son garantizados derechos por el mero hecho de haber sido admitidas) y a los órganos y oficiales de la propia FIFA, sino que pretende vincular a todas aquellas personas y entidades involucradas en el fútbol, obligándolas a cumplir la normativa FIFA. Esta extensiva vinculación que pretende este artículo es una muestra de que la FIFA es el máximo órgano del fútbol a nivel mundial y que el resto de los entes están sometidos a sus normas.

Para hacer cumplir con las obligaciones, y hacer cumplir el código disciplinario la FIFA tiene constituidos tres órganos judiciales: la comisión disciplinaria, la comisión de ética y la comisión de apelación<sup>22</sup>. Estos órganos son los encargados de imponer las sanciones descritas en los distintos reglamentos de la organización tanto a federaciones miembros, a clubes, oficiales, jugadores, intermediarios y a los agentes organizadores de partidos con licencia, es decir, estos órganos pueden sancionar<sup>23</sup> a cualquiera que se salte la normativa FIFA.

### **1.1. Las competiciones de la FIFA**

Los torneos creados y organizados por la FIFA tienen una característica concreta, todas las competiciones son de carácter internacional que quedan fuera del espacio territorial de la Unión Europea. En todas las competiciones se aplica el reglamento del fútbol que está a cargo de la *International Football Association Board*.

Las competiciones más importantes que realiza son las siguientes:

#### **1.1.1. Copa Mundial de Clubes de la FIFA**

---

<sup>21</sup> Artículo 8.3 del Estatuto de la FIFA.

<sup>22</sup> Artículo 52 del Estatuto de la FIFA.

<sup>23</sup> Las sanciones se impondrán a través de las medidas disciplinarias tipificadas en el artículo 56 del Estatuto de la FIFA.

La copa Mundial de Clubes de la FIFA es una competición internacional en la que participan los clubes campeones de las mayores competencias continentales, es decir tiene seis participantes<sup>24</sup>. Los conjuntos europeos y sudamericanos pasan de forma inmediata a la semifinal. Los equipos asiáticos, norteamericano, africano y oceánico competirán entre ellos para pasar a la semifinal.

### **1.1.2. Copa Mundial de la FIFA**

La copa Mundial de la FIFA es el principal torneo internacional oficial de fútbol masculino, es una competición que se realiza entre las selecciones nacionales del mundo<sup>25</sup>.

En relación a los ingresos económicos, la FIFA opera en un ciclo cuatrienal y la inmensa mayoría de los ingresos procede de la venta de derechos de televisión, de marketing, de hospitalidad y de licencias relacionado con la Copa Mundial de la FIFA. La mayoría de los gastos se dedican al desarrollo del fútbol en todo el mundo<sup>26</sup>.

Esta competición consta de dos etapas: una primera etapa, de clasificación, y una segunda fase, la ronda final. En la fase de clasificación, las distintas selecciones de cada continente se enfrentan con su homónimas en una fase de grupos para decidir quien llega a la fase final. En la fase final los equipos que han pasado se enfrentan en una fase de ocho grupos sorteado previamente, y los dos primeros pasan al cuadro final, jugando de octavos a la final.

## **1.2. La FIFA y la Libre Competencia**

Para poder comprender la vinculación que tiene la FIFA y la libertad de la Competencia debemos partir de la base de las obligaciones que reciben las federaciones miembros por el hecho de ser admitidas por organización. Además, cabe recordar que, por la redacción estatutaria de la FIFA, toda organización,

---

<sup>24</sup> FIFA. *Copa Mundial de Clubes de la FIFA*. Edición 2021.

<sup>25</sup> FIFA. *Copa Mundial de la FIFA*. Edición 2021.

<sup>26</sup> FIFA. *Finanzas FIFA. Informe financiero 2021*.

aunque no forme parte de la organización, debería estar vinculada a estas mismas obligaciones.

Dentro de las obligaciones especificadas en el artículo 14 del Estatuto se deben destacar las siguientes: las federaciones están obligadas a observar los estatutos, reglamentos, disposiciones y decisiones de la FIFA y del Tribunal de Arbitraje deportivo; tienen obligaciones de velar porque sus propios miembros también lo respeten, y, además, tienen la obligatoriedad de participar en las competiciones organizadas por la FIFA.

Partiendo de esta base, el artículo 22 del Estatuto, referente a las confederaciones, presenta que además de las obligaciones indicadas anteriormente, las confederaciones que formen parte de la FIFA deben garantizar que las ligas internacionales u otras organizaciones análogas de clubes o de ligas no se constituyan sin el consentimiento o la aprobación de la FIFA. De manera que, existe una condición indispensable para poder crear una organización o una liga de nueva creación: la autorización de la FIFA.

En este mismo orden de ideas, en lo que se refiera a la organización de partidos y competiciones internacionales el Consejo de la FIFA promulgará reglamentos para organizar partidos y las competiciones internacionales de la FIFA, de manera que no se podrán disputar partidos sin la autorización previa de la organización, las confederaciones o las federaciones miembro<sup>27</sup>.

De la misma manera, las federaciones, ligas o clubes afiliados a una federación miembro solo podrán unirse a otra federación o participar en competiciones en el territorio de dicha federación en condiciones excepcionales. En cada caso, ambas federaciones, la confederación y la FIFA deberán conceder una autorización<sup>28</sup>.

En otro orden de ideas, en relación a la protección del libre mercado y de la competencia, debemos relacionar esto con la comercialización de los derechos en las competiciones y actos de la FIFA, y además de la autorización para distribuir estos derechos.

---

<sup>27</sup> Artículo 71 Estatuto de la FIFA

<sup>28</sup> Artículo 73 Estatuto de la FIFA.

Los artículos 67 y 68 de los Estatutos reflejan que la FIFA, sus federaciones miembros y las confederaciones serán propietarios originales de todos los derechos de competiciones y otros actos que emanen de sus jurisdicciones. Estos derechos incluyen derechos patrimoniales, audiovisuales, promocionales, de comercialización, así como derechos de marca o autor. Además, éstos tendrán la responsabilidad exclusiva de autorizar la distribución de todos estos derechos, sin ningún tipo de restricción al respecto.

En conclusión, podemos extraer que las obligaciones de la FIFA implican cumplir con sus estatutos, provocando una serie de consecuencias: es necesaria la autorización de la FIFA o sus miembros para la organización de competiciones o de partidos y, al formar parte de la organización, sus órganos tienen derecho exclusivo y sin restricciones para comercializar con los derechos de los clubes y asociaciones sin necesidad de autorización.

## CAPÍTULO 4. La Unión de Federaciones Europeas de Fútbol (UEFA).

La Unión de Federaciones Europeas de Fútbol, en adelante UEFA, es la confederación europea de asociaciones nacionales de fútbol y máximo ente de este deporte en el continente europeo. Agrupa 55<sup>29</sup> asociaciones y es una de las confederaciones pertenecientes a la FIFA<sup>30</sup>. La sede se encuentra en Suiza y es una sociedad registrada bajo los términos del Código Civil Suizo<sup>31</sup>.

Los objetivos de la UEFA quedan identificados en el artículo 2 de sus estatutos, enmarcados esencialmente en el objetivo de la letra a: “*abordar todas las cuestiones relacionadas con el fútbol europeo*”. Es decir, los objetivos de la UEFA se limitan territorialmente en el continente europeo.

Otros objetivos importantes de la UEFA son: organizar y conducir las competiciones internacionales de todo tipo de nivel en Europa; promover y proteger la ética en las competiciones; proteger la salud de los jugadores; redistribuir las ganancias, acorde al principio de solidaridad; y promover la igualdad de participación en sus competiciones deportivas.

Para poder lograr estos objetivos la UEFA puede implementar cualquier medida que considere oportuna como establecer normas, celebrar acuerdos o convenios, tomar decisiones y adoptar programas<sup>32</sup>.

Para poder ser miembro de la UEFA el estatuto impone tres requisitos:

El primer requisito, mencionado en el artículo 5 del Estatuto de la UEFA, es un requisito subjetivo, de manera que la UEFA está abierta a cualquier asociación nacional de fútbol situado en el continente de Europa, basado en los países reconocidos como estados por la mayoría de los miembros de las Naciones Unidas.

El segundo requisito es que cualquier asociación nacional de fútbol que desea ser miembro debe realizar una petición mediante carta para su admisión en la que debe incluir los Estatutos de la Federación, una declaración de compromiso de la

---

<sup>29</sup> UEFA. Sobre UEFA. Año 2022. Disponible en: <https://es.uefa.com/insideuefa/about-uefa/>

<sup>30</sup> Artículo 3 del Estatuto UEFA.

<sup>31</sup> Artículo 1 del Estatuto UEFA.

<sup>32</sup> Artículo 2.2 del Estatuto de la UEFA.

Asociación de observar y respetar los Estatutos, Reglamentos y decisiones de la UEFA, documentos sobre la organización interna de la Federación y los nombres de todos los miembros que la componen<sup>33</sup>.

Y finalmente, el tercer requisito es que el Congreso de la UEFA tiene poder discrecional para aceptar o rechazar la posibilidad de ser miembro, es decir, el tercer requisito es ser aceptado por el Congreso<sup>34</sup>.

Una vez admitida la solicitud de miembro de la confederación la federación tiene los derechos y las obligaciones que aparecen en el artículo 7 y 7bis del Estatuto, respectivamente.

Estas obligaciones no vinculan únicamente a la Federación deportiva como entidad independiente, sino que vincula a todos los miembros que forman parte de esa Federación, esto permite a la UEFA crear su propio código disciplinario y le permite implementar las sanciones que crea oportunas a través del comité ejecutivo<sup>35</sup>, de obligado cumplimiento.

#### **4.1. Las competiciones de la UEFA**

Los Torneos creados y organizados por la UEFA son de carácter internacional pero limitados al territorio europeo. Sus competiciones se rigen por una normativa trienal<sup>36</sup>. En todas las competiciones se aplica el reglamento del futbol que esta a cargo de la *International Football Association Board*.

En la temporada 2019/2020 de la distribución de los ingresos brutos de la Champions League, la Europa League y la Supercopa el 6,5% neto se reserva para el futbol europeo y la UEFA y el 93,5% restante se distribuye entre los clubes participantes<sup>37</sup>.

---

<sup>33</sup> Artículo 6.1 del Estatuto de la UEFA

<sup>34</sup> Artículo 6.2 del Estatuto de la UEFA

<sup>35</sup> Fundamentado en el artículo 9 del Estatuto de la UEFA

<sup>36</sup> YANES, Álvaro. El nuevo formato de las competiciones europeas. Disponible en: <https://iusport.com/art/112749/el-nuevo-formato-de-las-competiciones-europeas>.

<sup>37</sup> UEFA. Sistema de distribución de ingresos 2019. Disponible en: <https://es.uefa.com/insideuefa/stakeholders/news/0253-0f8e6d8534cf-2c149a0f31fe-1000--sistema-de-distribucion-de-ingresos/>

Las competiciones más importantes que realiza son las siguientes:

#### **4.1.1. Liga de Campeones de la UEFA (UEFA Champions League)**

La liga de Campeones de la UEFA es la competición principal de Clubes organizada en Europa. Para acceder a la competición se llega a través de la posición obtenida por los clubes en sus ligas domésticas, en función del coeficiente europeo que tiene su liga, siempre que estas ligas pertenezcan a las federaciones que pertenecen a la UEFA. El ganador de la Champions del año anterior tiene garantizado su puesto en la competición y se garantiza la participación en la Supercopa Europea. El ganador de la Europa League también tiene garantizada su participación.

Los equipos participantes son organizados en ocho grupos para realizar una fase de grupos en formato de liguilla, de los cuales los dos primeros pasan a dieciseisavos, para la fase de cuadro. El tercero cae a Europa League.

La liga de Campeones también tiene su versión de fútbol femenino llamada UEFA Women's Champions League.

#### **4.1.2. Liga Europea de la UEFA (UEFA Europa League)**

La Europa League es la segunda competición de clubes europea. Su acceso es a través de la liga doméstica de cada federación perteneciente a la UEFA, en función de su coeficiente UEFA.

Los equipos participantes son organizados en una fase de grupos, los primeros de cada grupo conformarán los octavos de final, mientras que los segundos de cada grupo conformarán los dieciseisavos de final con los equipos que caen de la Champions. El ganador se gana su derecho a participar en la Champions del año siguiente y en la Supercopa Europea.

#### **4.1.3. Liga Europea Conferencia de la UEFA (UEFA Europa Conference League)**

La Conference League es la tercera competición de clubes europea. Su acceso también se produce a través de las ligas domésticas, y en función de el coeficiente UEFA. Si tu federación se encuentra en un coeficiente alto entras a la conference league de forma inmediata, sino debes superar una fase previa.

El ganador de la Conference League se gana el derecho a participar en la Europa League del año siguiente.

#### **4.1.4. Supercopa de la UEFA (UEFA Super Cup)**

Competición de clubes en la que participan el campeón de la Champions League y el Campeón de la Europa League. Final a partido único.

#### **4.1.5. Campeonato Europeo de la UEFA (UEFA European Championship)**

El campeonato Europeo de la UEFA, conocida como Eurocopa, es el principal torneo de naciones a nivel europeo. Consta de dos fases: la fase de clasificación, donde las distintas selecciones son colocadas en grupos en una liguilla para poder acceder a la fase final; y la fase final, el Torneo como tal donde también existe una fase de grupos y los dos primeros acceden al cuadro final de octavos hasta la final.

#### **4.1.6. Liga de Naciones de la UEFA (UEFA Nations League)**

La liga de Naciones de la UEFA, o Nations League es una competición de nueva creación donde las distintas selecciones europeas se clasifican en distintos grupos y en divisiones. Durante los parones de selección, las selecciones participan en partidos con el resto de su grupo. El último de los grupos descenderá de categoría, los primeros de las divisiones inferiores ascenderán de división, mientras que los cuatro primeros de la primera división se jugarán el trofeo en una *final four*,

### **4.2. La UEFA y la libre competencia.**

Para comprender la normativa existente en los estatutos de la UEFA, que afecta a la libre competencia, debemos partir de las obligaciones inherentes a todos los miembros que pertenecen a la asociación. Los miembros deben seguir: los principios de lealtad, integridad y deportividad acorde los principios del juego limpio; cumplir con el Estatuto, regulaciones y decisiones tanto realizadas por la UEFA como por el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) y respetar las leyes del juego decididas por la *International Football Association Board*. Con esta base, debemos considerar los artículos existentes en el propio Estatuto de la organización.

El artículo 49 del Estatuto indica que: “*La UEFA tiene la jurisdicción exclusiva para organizar o abolir las competiciones internacionales europeas en que participan las asociaciones miembros y/o sus clubes. Las competiciones de la FIFA no son afectadas por este artículo.*”.

En este mismo orden de ideas, el artículo 49.2 enumera las competiciones actuales de la UEFA, incluyendo competiciones de Clubes como las de equipos nacionales. En el texto legal se incluyen tanto las competiciones profesionales mencionadas *ut supra*, como las competiciones de categorías inferiores y de equipos no profesionales como al Champions League de Fútbol Sala.

El apartado tercero implica que para aquellas competiciones o torneos que no son organizados por la organización europea, pero que son jugados en su territorio, requieren la aprobación de la FIFA y/o la UEFA, todo ello, en concordancia con la Regulación de la FIFA y las reglas adoptadas por el comité ejecutivo de la UEFA.

En este mismo orden de ideas, el artículo 51 del Estatuto de la UEFA prohíbe de forma explícita que no existan alianzas u organizaciones entre clubes o asociaciones afiliadas, de forma directa o indirecta, sin permiso de la UEFA.

En conclusión, podemos determinar que los miembros que forman parte de la Unión de Federaciones Europeas de Fútbol deben recibir el permiso de la organización para poder organizar otra competición que no forme parte de la UEFA. Además, y como la organización europea tiene la jurisdicción exclusiva para organizar las competiciones internacionales en el territorio europeo, tiene potestad para vetar aquellas competiciones donde participan sus miembros pero que no están organizadas por ella o por la FIFA.

## **CAPITULO 5. La compatibilidad de la normativa de la Unión Europea con la UEFA y la FIFA.**

### **5.1. Las Competiciones.**

Las competiciones deportivas que se realizan en el seno normativo de la Unión Europea deben tener unas características especiales que se adecuen al derecho de la Unión. Como hemos explicado con anterioridad la Comunicación de desarrollo de la dimensión europea del deporte<sup>38</sup> ya mencionaba el carácter piramidal y abierto de las Competiciones deportivas: El deporte se basa en el derecho fundamental de la libertad de asociación y se fundamenta en valores como la solidaridad, la equidad, la apertura, la igualdad y el buen gobierno<sup>39</sup>.

En Europa, este deporte organizado suele ser de ámbito nacional y en principio cada disciplina deportiva está organizada por una federación que desempeña un papel fundamental en la supervisión de la organización y funcionamiento de los respectivos deportes. Todos los actores que participen en estas competiciones deben cumplir con las mismas reglas y deben tener las mismas oportunidades, debe haber una equidad entre los participantes y se debe garantizar que las competiciones sean abiertas, **dando prioridad a los méritos deportivos en especial se recalca el uso de ascensos y descensos.**

Partiendo de esta base, antes de analizar si las competiciones de la FIFA y la UEFA concuerdan con las características que debe tener una competición deportiva debemos analizar en primer lugar si esas competiciones necesariamente deben seguir las características de la Unión.

En caso de las competiciones de la UEFA estas se desarrollan territorialmente en el continente europeo y los participantes son en su integridad entes europeos. Considero que como muchos de los participantes forman parte de estados miembros, estos pueden hacer valer sus derechos en los Tribunales solicitando que las competiciones en las que participen se fundamenten en los valores de la Unión, por ello, creo que las competiciones deben seguir estos valores europeos del deporte.

---

<sup>38</sup> Desarrollo de la dimensión europea en el deporte. (COM (2011) 12 final), 18.1.2011.

<sup>39</sup> El término buen gobierno descrito y mencionado *ut supra* en el apartado 2.2.

Por otro lado, en el caso de las Competiciones de la FIFA existe una dificultad añadida. Son competiciones internacionales que no tienen porque desarrollarse en territorio europeo. Sin embargo, igual que en el caso anterior, considero que los agentes participantes que pertenezcan a estados miembro podrán hacer valer su derecho de que las competiciones en las que participe estén regidas por los valores europeos del deporte. En este punto, y considerando que deben adecuarse al modelo europeo del deporte, entonces debemos analizar cada competición de forma individual.

La copa mundial de clubes de la FIFA es una competición en la que los clubes ganadores de cada confederación se reúnen en un torneo con seis participantes. Esta competición supone un conflicto con los valores europeos del deporte. Para el modelo de la Unión es esencial la apertura de las competiciones, y en este caso considerando que solo hay seis participantes la apertura de la competición es limitada. Aunque es cierto que la elección de estos participantes proviene de los méritos deportivos de cada uno de ellos al resultar victoriosos en sus competiciones confederativas correspondientes.

Por otro lado, la copa Mundial de la FIFA es un torneo completamente abierto, en la que todas las selecciones tienen opción de participar a través de la fase de grupos correspondiente para su clasificación. Esta competición además es esencial para conseguir beneficios para la FIFA y así poder garantizar la sostenibilidad financiera del mundo del deporte y su apoyo a las secciones inferiores.

Cabe señalar que uno de los fines que busca la Copa del Mundo de la FIFA es eliminar las barreras sociales y defender la igualdad, reuniendo a personas de distintas razas, sexo y nacionalidad para disfrutar de un espectáculo deportivo. Sin embargo, este deseo a veces pasa a un segundo plano cuando se celebran las competiciones en países donde se vulneran los Derechos Humanos simplemente por el hecho de haber pagado más que otros países<sup>40</sup>.

---

<sup>40</sup> El próximo mundial de naciones de la FIFA se realizará en Qatar.

*Figura 1. Las competiciones de la FIFA y su concordancia con el modelo deportivo de la Unión*

Competición	Características	Concordancia con el modelo europeo
<b>Copa Mundial de Clubes de la FIFA</b>	Los seis ganadores de las distintas confederaciones se reúnen en un torneo para decidir el Club de fútbol campeón del mundo.	Supone un conflicto con la apertura de las competiciones que rige el modelo europeo.
<b>Copa Mundial de la FIFA</b>	Las distintas selecciones del mundo se reúnen, tras superar las fases de clasificación, en la copa del mundo para decidir cual es la mejor selección de fútbol del planeta. Es una competición completamente abierta, que permite conseguir ingresos de los que depende la sostenibilidad financiera y su apoyo a las secciones inferiores. Además, uno de los fines que busca la Copa del Mundo de la FIFA es eliminar las barreras sociales y defender la igualdad, reuniendo a personas de distintas razas, sexo y nacionalidad para disfrutar de un espectáculo deportivo.	Cumple con las características del modelo europeo. Aunque puede existir el conflicto de realizar la competición en países que vulneran los Derechos Humanos básicos de la Unión Europea.

En lo que se refiere a las competiciones creadas por la UEFA podemos agruparlas por distintas temáticas: las competiciones de clubes, las competiciones de Naciones y la Supercopa de Europa.

Las competiciones de clubes, a saber, la Copa de Campeones, la Liga Europea y la Copa de Conferencias tienen las mismas características. Son

competiciones basadas en el mérito deportivo, su participación depende de la clasificación obtenida en las ligas locales y en su posterior clasificación por fase de grupos. Los beneficios obtenidos con la venta de los derechos televisivos de esta competición se utilizan para el desarrollo de las categorías inferiores y otras competiciones que no tienen, en este momento, tanta publicidad (por ejemplo, la Champions femenina). Estas competiciones son utilizadas continuamente por la UEFA para enviar mensajes de solidaridad e igualdad. Concuerdan con el modelo deportivo de la Unión.

En las competiciones de Naciones tenemos dos competiciones distintas:

La liga de naciones de la UEFA se fundamenta en el principio de los ascensos y descensos, las selecciones de fútbol son clasificadas en por grupos en las distintas divisiones, al acabar la fase de liguilla los últimos descienden de división. Los cuatro equipos que hayan quedado primeros en la primera división competirán por el trofeo del ganador.

En cuanto a la Copa Europea de Naciones es un modelo similar al mundial de Clubes de la FIFA, en la que se fomenta la igualdad y la solidaridad además de premiar el mérito deportivo con las fases clasificatorias.

Por último, la supercopa de Europa es una competición entre el ganador de la Champions y de la Europa League, en este caso sucede lo mismo que con el mundial de clubes de la FIFA, es un torneo al que se accede por méritos deportivos, pero tremadamente cerrado al solo tener dos participantes. Es la competición que menos concuerda con el modelo de valores europeo.

*Figura 2. Las competiciones de la UEFA y su concordancia con el modelo deportivo de la Unión*

Competición	Características	Concordancia con el modelo europeo
<b>Copa de campeones de la UEFA</b>	Competición a la que se accede en función de la posición en la liga local. Generadora de ingresos para la	Es acorde al modelo europeo.

	<p>sostenibilidad financiera y para el desarrollo de las categorías inferiores. Utilizan la competición para enviar mensajes políticos de igualdad y a favor de los derechos humanos.</p>	
<b>Liga europea UEFA</b>	<p>Competición a la que se accede en función de la posición en la liga local. Generadora de ingresos para la sostenibilidad financiera y para el desarrollo de las categorías inferiores. Utilizan la competición para enviar mensajes políticos de igualdad y a favor de los derechos humanos.</p>	Es acorde al modelo europeo.
<b>Copa confederaciones de la UEFA</b>	<p>Competición a la que se accede en función de la posición en la liga local. Generadora de ingresos para la sostenibilidad financiera y para el desarrollo de las categorías inferiores. Utilizan la competición para enviar mensajes políticos de igualdad y a favor de los derechos humanos.</p>	Es acorde al modelo europeo.
<b>Supercopa de la UEFA</b>	<p>Competición a la que se accede por méritos deportivos al haber ganado la Europa League y la Champions.</p>	<p>Dificultad de acceder ya que solo hay dos participantes. Aunque su participación dependa por méritos deportivos.</p>

<b>Liga de Naciones de la UEFA</b>	Competición abierta con la utilización de ascensos y descensos para remarcar el mérito deportivo.	Es acorde al modelo europeo. Destacable que en esta competición se emplee el método de ascensos y descensos como símbolo del mérito deportivo.
<b>Campeonato Europeo de la UEFA</b>	Competición abierta en la que participan las selecciones europeas tras superar las correspondientes fases de clasificación.  Fomenta la igualdad y la solidaridad.	Es acorde al modelo europeo.

## 5.2. La Libre competencia.

Antes de iniciar el análisis correspondiente a si la normativa de la FIFA y la UEFA es compatible con la normativa de la Unión Europea en materia de libre competencia en el mercado, debemos analizar si esta normativa especificada en el art. 101 y 102 del TFUE es aplicable a estas dos organizaciones.

En este sentido se debe señalar que “*del tenor del artículo 101 TFUE, apartado 1, se desprende que los autores de los Tratados optaron por utilizar el concepto de «empresa» para designar al autor de una infracción de la prohibición establecida en esta disposición (véase, en este sentido, la sentencia de 27 de abril de 2017, Akzo Nobel y otros/Comisión, C-516/15 P, EU:C:2017:314, apartado 46)*<sup>41</sup>”. Siguiendo con esta idea, en esta misma sentencia, en su apartado 30 indica que: “*es jurisprudencia reiterada que el Derecho de la Unión en materia de competencia tiene por objeto las actividades de las empresas*”.

---

<sup>41</sup> STJUE Asunto 724/17, apartado 29 y STJUE asunto C-49/07, apartado 20

Es decir, en principio los artículos referentes a la libre competencia son aplicables en casos en los que los agentes afectados son empresas, por ello, debemos analizar si se puede considerar “empresa” a la UEFA y la FIFA.

El concepto de “empresa” en el sentido del artículo 101 TFUE comprende cualquier entidad que ejerza actividad económica, con independencia de la naturaleza jurídica de dicha entidad y de su manera de financiación<sup>42</sup>.

Además, este concepto de empresa no se limita a las personas físicas o jurídicas, sino que abarca a toda la “unidad económica” de la que ésta forma parte. Con ello, la responsabilidad del artículo 101 y 102 TFUE puede extenderse a sociedades matrices que controlen la sociedad autora de la infracción<sup>43</sup>.

Con todo ello, podemos determinar que las organizaciones, tanto de FIFA como de UEFA, son entidades que ejercen actividades económicas, con ánimo de lucro<sup>44</sup>, en concreto sobre la regulación, organización y creación de competiciones futbolísticas. Es decir, a efectos de aplicación de los artículos 101 y 102 del tratado de funcionamiento de la Unión Europea, son “**Empresas**”. Partiendo de esta base, se puede analizar si estas organizaciones actúan de una forma contraria al derecho comunitario.

La posible posición dominante de la UEFA, por extensión también de la FIFA, y las consecuencias que tiene esta posición dominante en el mercado futbolístico no es un debate reciente. De hecho, en el año 2001, ya se realizó una pregunta escrita<sup>45</sup> a la Comisión denunciando el abuso de posición dominante de la UEFA.

---

<sup>42</sup> STJUE asunto 724/17, apartado 36 y STJUE asunto C-49/07, apartado 21.

<sup>43</sup> BROKELMANN, Helmut. *La sentencia Skanska del TJUE: el concepto de “empresa” en las acciones de daños por infracciones del derecho de la Competencia*. Cuadernos de Derecho Transnacional (octubre 2020), Vol. 12, Nº2, pp. 903.

<sup>44</sup> El ánimo de lucro no es un elemento esencial para ser considerado “empresa” a efectos del artículo 101 y 102 del TFUE. De hecho, se indica en la STJUE C-49/07, apartado 27 que: “*Tribunal de Justicia precisó que el hecho de que la oferta de productos y servicios no tenga ánimo de lucro no obsta a que la entidad que efectúa dichas operaciones en el mercado deba ser considerada una empresa cuando dicha oferta compite con las de otros operadores con ánimo de lucro*”.

<sup>45</sup> Pregunta Escrita E-0403/01 de Toine Manders (ELDR), Ward Beysen (ELDR), graham Watson (ELDR), Elspeth Attwooll (ELDR) y Ole Andreasen (ELDR) a la Comisión. 2001/C 340 E/028. 15 de febrero de 2001

En esa ocasión, la UEFA había prohibido una nueva iniciativa, la Euroliga en el mercado futbolístico. En caso de que se realizara la competición tanto los clubes participantes como sus jugadores quedarían excluidos de otras manifestaciones organizadas por la UEFA y se les prohibiría formar parte de los equipos nacionales. Por ello se le cuestionó a la Comisión si compartía el punto de vista de que la UEFA abusa en el caso mencionado de posición dominante y por lo tanto actúa contra la normativa europea.

El Comisario Monti en nombre de la Comisión contestó que no se habían recibido ninguna denuncia vinculada a dicho proyecto pero que, en caso de recibirla, la Comisión examinaría los posibles problemas de competencia y las ventajas que podría implicar para el consumidor este nuevo campeonato.

En este mismo orden de ideas, en el año 2002, se cuestionó<sup>46</sup> el monopolio de la FIFA y la UEFA en lo relativo a los derechos de radiodifusión, en este caso se cuestionaba como los beneficios por la radiodifusión de los partidos se privatizaban en estos dos organismos, que eran los que controlaban todos los aspectos de los derechos del fútbol.

En este mismo sentido, cabe señalar que el articulado existente en los estatutos de estas organizaciones continúa imponiendo la exclusividad en la distribución de los derechos. En concreto, como hemos referenciado anteriormente, el artículo 67 y 68 del Estatuto de la FIFA indica que el conjunto de los derechos pertenece de manera exclusiva a la organización, a las confederaciones miembro y a cada una de las federaciones miembro. De manera que, un club no tiene el control en sus propios derechos audiovisuales, sino que son comercializados por terceros sin ningún tipo de restricción.

Además, como se ha explicado anteriormente, la normativa de estas organizaciones no se limita únicamente a la comercialización de los derechos audiovisuales, sino que también otorga a la FIFA y la UEFA competencia exclusiva en la elaboración de las competiciones deportivas, teniendo capacidad discrecional para aceptar o

---

<sup>46</sup> Pregunta escrita E-1912/02 de Robert Goebbels (PSE) a la Comisión. 2003/C 92 E/163. 2 de julio de 2002.

rechazar competiciones ajenas a las de su creación. Aquellos miembros que incumplan con esta normativa pueden ser sancionados de forma severa (pueden ser eliminados de la organización y excluido de todas las competiciones que la forman).

**¿Pero esto se puede considerar como una posición abusiva?**

El análisis para apreciar la compatibilidad de una normativa con las normas comunitarias sobre competencia no puede hacerse de manera abstracta<sup>47</sup>, se debe examinar en cada caso concreto.

En primer lugar, **debemos delimitar el mercado** tanto desde el punto de vista del producto como desde el punto de vista geográfico<sup>48</sup>:

El mercado desde el punto de vista geográfico puede definirse como aquel territorio en el que todos los operadores económicos se hallen en condiciones de competencia similares, pero que no es necesario que entre estos operadores las condiciones sean perfectamente homogéneas<sup>49</sup>. Podemos considerar el mercado geográfico de la FIFA como el mercado mundial y el de la UEFA acotado a un mercado europeo.

El mercado desde el punto de vista del producto incluye los productos o servicios que son sustituibles o suficientemente intercambiables, no solo en función de sus características objetivas, sino también en función de las condiciones de la competencia, así como la estructura de la demanda y de la oferta en el mercado de que se trate<sup>50</sup>. En este caso el producto son las competiciones futbolísticas creadas por un único emisor, en caso de competiciones internacionales por la FIFA y en caso de competiciones europeas por la UEFA.

Con ello podemos concluir que de cierta manera estas organizaciones tienen en este mercado concreto **una posición dominante**. Nos referimos a posición dominante a

---

<sup>47</sup> STJUE asunto C-510/04P, apartado 42.

<sup>48</sup> “Antes de poder apreciar si una persona jurídica como el ELPA ocupa una posición dominante en el sentido del artículo 82 CE, hay que delimitar dicho mercado tanto desde el punto de vista del producto como desde el punto de vista geográfico (sentencia de 14 de febrero de 1978, United Brands y United Brands Continental/Comisión, 27/76, Rec. p. 207, apartado 10).” STJUE asunto C-49/07, apartado 31.

<sup>49</sup> STJUE asunto C-49/07, apartado 34.

<sup>50</sup> STJUE asunto C-49/07, apartado 32

aquella situación de poder económico en el que se encuentra una empresa que le da la facultad de oponerse al mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado de referencia<sup>51</sup>. Sin embargo, esta posición dominante de estas organizaciones no implica que se esté vulnerando el derecho a la libre competencia. En este sentido, no toda decisión de una empresa o de una asociación de empresas que restrinja la libertad de acción de las partes está comprendida necesariamente en la prohibición del artículo 101 TFUE<sup>52</sup>.

En otras palabras, el hecho de tener esta posición dominante (poder controlar, crear y organizar las competiciones con exclusividad, decidir sobre aquellas competiciones que son ajenas a la organización, sancionar a aquellos que consideren crear competiciones ajenas y, además, la posibilidad de comercializar con los derechos sin restricciones) no implica que realmente este prohibido.

En este sentido, la STGUE asunto T-93/18<sup>53</sup> indica que la restricción puede no estar prohibida si se cumplen dos requisitos acumulables: la restricción debe ser inherente a la consecución de objetivos legítimos y, debe ser proporcionada con respecto de dichos objetivos.

En este momento debemos valorar que el deporte es una materia especial en el derecho de la Unión Europea, y, por lo tanto, su tratamiento en relación a los objetivos legítimos es distinto al que se podría considerar en una materia más común.

Como hemos ido señalando en materia de libre competencia podemos diferenciar dos razones concretas: por un lado, la posibilidad exclusiva que le otorga a la FIFA sus estatutos de comercializar con los derechos sin restricciones; y, por otro lado, la materia exclusiva de creación de competiciones y la posibilidad de prohibir competiciones de terceros.

---

<sup>51</sup> STJUE asunto C-49/07, apartado 37.

<sup>52</sup> STGUE asunto T-93/18, apartado 60 y STJUE asunto C-519/04P, apartado 42

<sup>53</sup> Apartado 60.

Es preciso señalar que el carácter obligatorio del arbitraje que imponen tanto el estatuto de la FIFA como el de la UEFA no será analizado porque no conduce a un conflicto en materia de competencia<sup>54</sup>.

**- Análisis sobre la comercialización exclusiva y sin restricciones de derechos.**

Se puede considerar como objetivo legítimo, dentro de la especificidad del deporte, la comercialización global de los derechos para evitar que las competiciones futbolísticas se conviertan en competiciones desiguales en las que cada agente comercializa con estos derechos.

Sin embargo, el método empleado para conseguir este objetivo considero que no es proporcional para la consecución del mismo, es decir, se le otorga a la FIFA una posición absoluta para comercializar con los derechos de terceros, en los que se incluye, por ejemplo, los derechos de imagen de los distintos clubes de futbol que conforman cada federación que forma parte de la organización.

Este organismo tiene una posición absoluta en el control de los derechos de sus miembros, siendo el encargado de garantizar la, viabilidad y la sostenibilidad financiera de éstos. Los distintos agentes no pueden decidir sobre el precio de sus derechos, sino que este es impuesto por un organismo superior en la estructura piramidal del deporte.

Por estos motivos considero que, en este caso, se esta vulnerando el artículo 101 del TFUE en materia de competencia.

**- Análisis sobre la Creación, organización y mantenimiento de competiciones de forma exclusiva: el poder discrecional de prohibición.**

---

<sup>54</sup> “el carácter obligatorio del arbitraje y el hecho de que el reglamento de arbitraje confiera al TAD una competencia exclusiva para conocer de las controversias relativas a las decisiones de inelegibilidad de la demandante pueden justificarse por intereses legítimos vinculados a la especificidad del deporte. A este respecto, procede señalar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) se pronunció en este sentido en un asunto que versaba, en particular, sobre el reglamento de arbitraje” STGUE asunto T-93/18.

En primer lugar, se debe señalar que le Tribunal de Justicia ha reconocido que la protección de la integridad del deporte constituye un objetivo legítimo<sup>55</sup>. La normativa señalada *ut supra*<sup>56</sup> se puede considerar como una manera de garantizar la integridad del fútbol, sin embargo, el que se persigan estos objetivos legítimos no basta para impedir una calificación de restricción de la competencia, debe examinarse si estas restricciones son inherentes a la consecución de estos objetivos y proporcionales<sup>57</sup>.

En el caso concreto, los estatutos de la FIFA y de la UEFA otorgan la exclusividad de estas organizaciones para dirigir, crear y mantener las competiciones deportivas, incluso en el estatuto de la UEFA se especifican de forma concreta que competiciones son las aptas por la organización. En este sentido, no existe conflicto en materia de competencia, por atribuir la competencia exclusiva de creación de las competiciones.

El conflicto se realiza en el momento en que estas organizaciones también tienen la potestad de autorizar a terceros para hacer una competición, con la posibilidad de sancionar a aquellos miembros que intenten formar otras competiciones ajenas a las creadas por las organizaciones.

“*Cuando una normativa encomienda a una persona jurídica que organiza y explota comercialmente ella misma las competiciones la potestad de designar a las personas autorizadas a organizar dichas competiciones y de fijar las que estas últimas se organizan, concede a dicha entidad una ventaja evidente sobre sus competidores (...) por consiguiente, el ejercicio de esta función normativa debe estar sujeto a límites, obligaciones o control para evitar que la persona jurídica de que se trate pueda falsear la competencia*<sup>58</sup>”. De manera que si el titular de la facultad de organizar las competiciones es la que se encarga autorizar las competiciones organizadas por terceros puede dar lugar a un conflicto de intereses<sup>59</sup>.

---

<sup>55</sup> STGUE asunto T-93/18, apartado 101

<sup>56</sup> Ver apartados 3.2 y 4.2

<sup>57</sup> STGUE asunto T-93/18, apartado 101 y STJUE asunto C-519/04P, apartado 42

<sup>58</sup> STGUE asunto T-93/18, apartado 70.

<sup>59</sup> STGUE asunto T-93/18, apartado 75.

Por todo esto, se deben analizar aquellos condicionantes regidos por la normativa para prohibir la formación de una posible nueva competición. Estas condiciones no aparecen explícitas en la normativa, lo que otorga total discreción a la UEFA y la FIFA para denegar la autorización y para poder aplicar su régimen sancionador.

En este mismo orden de ideas, las posibles sanciones incluyen la exclusión de la organización y de las competiciones lo que pueden conducir a efectos negativos en la competición<sup>60</sup>, aún suponiendo que estas restricciones deriven de la consecución de un objetivo legítimo estas restricciones van más allá de lo necesario.

**En este sentido, considero que no se cumple el criterio de proporcionalidad, es decir, esta normativa es incompatible con la normativa comunitaria de la competencia de los artículos 101 y 102 del TFUE.**

A pesar de esto, quiero destacar lo mencionado por la autora Irene Aguiar<sup>61</sup>. En su artículo la autora considera que para que el sistema de autorización y sanciones de la UEFA no suponga una restricción de la competencia prescrita por el art. 101 del TFUE debe estar configurado de forma que garantice la obediencia a objetivos legítimos, en este sentido, si el objetivo perseguido es evitar la creación de competiciones incompatibles con el modelo de deporte europeo entiende que no se estaría vulnerando la libre competencia.

Considero que debe primar **la protección de la libertad de mercado europeo**, competencia exclusiva y fundamental del derecho comunitario, **por encima del propio “valor europeo del deporte”**, proveniente de una competencia subsidiaria de la Unión. Entonces, y aunque se pretenda proteger estos valores, al hacerlo de una forma tan desproporcionada, en mi opinión continúa siendo incompatible con la normativa comunitaria.

---

<sup>60</sup> Como sucede en el caso similar STGUE asunto T-93/18, apartado 91

<sup>61</sup> AGUIAR, Irene. *Superliga, autorización de competiciones por UEFA-FIFA y derecho de la competencia: una propuesta de lege ferenda*. Disponible en: <http://www.iusport.es/opinion/IRENE-AGUIAR-SUPERLIGA-AUTORIZACIONES-2021.pdf>.

## CAPITULO 6. Conclusión

Tras describir el marco normativo y el desarrollo específico del deporte en la Unión Europea hemos sido capaces de entender la base fundamental en la que se ha desarrollado la investigación. Al relacionar esta normativa con las disposiciones existentes en los estatutos de las organizaciones rectoras del fútbol mundial, FIFA y UEFA, podemos responder a las preguntas que se plantaban al inicio de la investigación.

En primer lugar, en referencia a las competiciones deportivas organizadas por la FIFA y la UEFA. Al inicio de la investigación planteábamos si estas competiciones eran concordantes con las características específicas que deben tener en función de la llamada “dimensión europea del deporte”.

En este sentido, las competiciones europeas deben ser competiciones jerarquizadas de forma piramidal basadas en la solidaridad, en la equidad y la igualdad, que destaque por su función social y su lucha contra la discriminación, es fundamental el mérito deportivo y la creación de un sistema de ascensos y descensos en las competiciones.

Tras analizar individualmente las competiciones he considerado que en su mayor parte si que concuerdan con los valores europeos del deporte. Sin embargo, surgen diversos conflictos en el caso de la supercopa de la UEFA y el Mundial de Clubes de la FIFA. Estas dos competiciones son de pocos participantes, y su llegada es extremadamente restringida, aunque su participación si se fundamenta en el mérito deportivo.

A pesar de haber señalado que las competiciones de la FIFA y la UEFA no serían adecuadas en el marco europeo, como indiqué en los argumentos terceros y cuarto del apartado hipótesis, éstas en su mayoría si lo cumplen. **Debemos rechazar estos argumentos al no cumplirse.**

En segundo lugar, en referencia al libre mercado y a la dimensión normativa de la competencia, un aspecto fundamental en el desarrollo normativo del derecho comunitario.

En este sentido nos preguntábamos si al existir impedimentos, por parte de la UEFA o la FIFA, para la formación de una nueva competición se podría considerar que se está impidiendo la libertad de mercado incluido en el artículo 101 y 102 del TFUE.

Hemos analizado de forma extensa el concepto de la libertad de mercado enmarcado en la competencia y en concreto en la prohibición de una posición dominante.

Partimos de la base de que la FIFA y la UEFA, al ser organismos rectores del fútbol mundial tiene una cierta posición de privilegio y exclusividad en la organización de las competiciones y el control de los derechos relativos a miembros de la organización, pero esto no significa que de facto estén realizando actividades contrarias a la libertad de competencia. Sin embargo, esa capacidad discrecional de prohibir la creación de nuevas competiciones y poder sancionar severamente a aquellos miembros que pretendan formar parte de una competición ajena a la organización impone una situación anormal, que puede ocasionar conflictos de interés en la UEFA y la FIFA.

En este mismo orden de ideas, las dos organizaciones se aprovechan de dicha posición dominante y ejercen un monopolio absoluto en el deporte rey lo cual nos lleva a aceptar nuestros argumentos segundo y tercero. **Podemos afirmar que la normativa de la competencia, en virtud de los artículos 101 y 102 del TFUE, es incompatible con los estatutos de la FIFA y la UEFA.**

Cabe señalar también que, una vez realizada la investigación **la pregunta planteada inicialmente solo hacia referencia a una posible sanción como método de impedir las competiciones, y consecuentemente como símbolo inequívoco de monopolio, sin hacer referencia a las distintas variables que implican el monopolio** de la FIFA y la UEFA, como puede ser la gestión exclusiva de los derechos por parte de estas organizaciones.

Finalmente, nos preguntábamos si es compatible la normativa de la Unión Europea en el marco de referencia del deporte y la libre competencia con la normativa de las Organizaciones FIFA y UEFA.

Podemos asegurar que la normativa en materia de libre competencia de las organizaciones no es compatible con la normativa comunitaria, mientras que en la normativa referente a las características especiales que deben tener las competiciones en el marco europeo del deporte, basadas en las características de función social del deporte, de equidad, de igualdad y de solidaridad entre las diferentes categorías si que son compatibles. **No podemos aceptar completamente la hipótesis general presentada al inicio de la investigación.**

*Figura 3. Relación de hipótesis y su conclusión.*

Nº	Hipótesis	Argumento	Conclusión
1	La normativa de la FIFA y la UEFA no es compatible con la normativa de la Unión Europea.	Por parte de la normativa referente a las características especiales de las competiciones en el marco europeo si es compatible. Pero en cuestión de competencia, la posición abusiva de FIFA y UEFA es incompatible con el derecho comunitario en virtud del artículo 101 y 102 del TFUE	<u>Se cumple a medias</u>
2	Las competiciones organizadas por la FIFA no respetan las características que deben tener las competiciones europeas.	Las competiciones de la FIFA son en su mayoría competiciones donde priman el mérito deportivo con un alto grado de implicación social para fomentar la no discriminación y la igualdad a través del deporte. Son acordes a la normativa europea	<u>Rechazamos argumento</u>
3	Las competiciones organizadas por la UEFA	Las competiciones de la UEFA son en su mayoría	<u>Rechazamos argumento</u>

	no respetan las características que deben tener las competiciones europeas	competiciones donde priman el mérito deportivo con un alto grado de implicación social para fomentar la no discriminación y la igualdad a través del deporte. Son acordes a la normativa europea	
<b>4</b>	La normativa de la FIFA es incompatible con la normativa de la libre competencia de la Unión Europea.	<p>Los estatutos de la FIFA regulan dos aspectos esenciales relacionados con la competencia: el <b>control exclusivo de derechos de terceros</b> y la <b>exclusividad en materia de competiciones</b>.</p> <p>Primero, la posibilidad de controla y gestionar los derechos de los miembros de la organización otorga a la FIFA una posición dominante en el mercado de la cual depende la sostenibilidad financiera del resto de agentes. Esta normativa es excesiva en relación al libre mercado.</p> <p>Por otro lado, la exclusividad en formación de competiciones no supone una vulneración del derecho comunitario, sin embargo, esta normativa permite prohibir las competiciones de terceros, con carácter discrecional. La</p>	<u><b>Aceptamos argumento.</b></u>

		<p>posición de la organización puede ocasionar conflicto de intereses.</p> <p><b>La normativa no cumple el criterio de proporcionalidad.</b></p>	
<b>5</b>	La normativa de la UEFA es incompatible con la normativa de la libre competencia de la Unión Europea.	<p>La exclusividad en formación de competiciones no supone una vulneración del derecho comunitario, sin embargo, esta normativa permite prohibir las competiciones de terceros, con carácter discrecional. La posición de la organización puede ocasionar conflicto de intereses.</p> <p><b>La normativa no cumple el criterio de proporcionalidad.</b></p>	<u><b>Aceptamos argumento</b></u>

## BIBLIOGRAFIA

AGUIAR, Irene. *Superliga, autorización de competiciones por UEFA-FIFA y derecho de la competencia: una propuesta de lege ferenda*. Disponible en: <http://www.iusport.es/opinion/IRENE-AGUIAR-SUPERLIGA-AUTORIZACIONES-2021.pdf>. Último acceso en fecha: 16 de junio de 2022.

AGUIRREAZKUENAGA, Iñaki. *La transformación del derecho deportivo por influencia de la Unión Europea* en revista de Administración Pública, núm. 200, Madrid. PP. 385-408. ISNN-L: 0034-7639. <https://academica-e.unavarra.es/handle/2454/27298>. Último acceso en fecha: 16 de junio de 2022.

BROKELMANN, Helmut. *La sentencia Skanska del TJUE: el concepto de “empresa” en las acciones de daños por infracciones del derecho de la Competencia*. Cuadernos de Derecho Transnacional (octubre 2020), Vol. 12, Nº2, pp. 903-912. ISSN 1989-4570. DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2020.5639>. Último acceso en fecha: 16 de junio de 2022.

EQUISOAIN, Irantzu. *Operatividad de las normas de la F.I.F.A y U.E.F.A en el marco jurídico europeo: algunas cuestiones sobre el principio de oficialidad y la libre circulación de los Trabajadores* en facultad de Ciencias jurídicas de la Universidad Pública de Navarra. Trabajo de fin de estudios 2017. Disponible en: <https://academica-e.unavarra.es/xmlui/handle/2454/24618>. Último acceso en fecha: 16 de junio de 2022.

FIFA. *Código Disciplinario*. Edición 2019.

FIFA. *Copa Mundial de Clubes de la FIFA*. Edición 2021. Disponible en: <https://www.fifa.com/es/tournaments/mens/clubworldcup>. Último acceso en fecha: 16 de junio de 2022.

FIFA. Copa Mundial de la FIFA. Edición 2021. Disponible en: <https://www.fifa.com/es/tournaments/mens/worldcup>. Último acceso en fecha: 16 de junio de 2022.

FIFA. *Estatutos: Reglamento de aplicación de los Estatutos. Reglamento del Congreso*. Edición 2020.

FIFA. Finanzas FIFA. Informe financiero 2021. Disponible en: <https://www.fifa.com/es/about-fifa/organisation/finances>. Último acceso en fecha: 16 de junio de 2022.

Pregunta Escrita E-0403/01 de Toine Manders (ELDR), Ward Beysen (ELDR), Graham Watson (ELDR), Elspeth Attwooll (ELDR) y Ole Andreasen (ELDR) a la Comisión. 2001/C 340 E/028. 15 de febrero de 2001.

Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:C:2001:340E:FULL&from=NL>. Último acceso en fecha: 16 de junio de 2022.

Pregunta escrita E-1912/02 de Robert Goebbels (PSE) a la Comisión. 2003/C 92 E/163. 2 de julio de 2002. Disponible en: [https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2003:092E:0115:0116:ES:PD\\_E](https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2003:092E:0115:0116:ES:PD_E). Último acceso en fecha: 16 de junio de 2022.

RUANO, Julen. *Derecho europeo: Deporte y derecho internacional. Regulación del modelo deportivo profesional Español: un apunte sobre el fútbol* en Facultad de ciencias Jurídicas de la Universidad Pública de Navarra. Trabajo de fin de estudios 2018. Disponible en: <https://academica-e.unavarra.es/handle/2454/27298>. Último acceso en fecha: 16 de junio de 2022.

TUÑÓN, Jorge. *La incorporación del Deporte al Tratado de Lisboa en Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. Núm. 29, 2010-2.

UEFA. *Estatutos de la UEFA: Rules of procedure of the UEFA Congress. Regulations governing the implementation of the UEFA Statutes*. Edición 2021.

UEFA. *Regulación disciplinaria de la UEFA*. Edición 2020.

UEFA. Sobre UEFA. Año 2022. Disponible en:  
<https://es.uefa.com/insideuefa/about-uefa/>. Último acceso en fecha: 16 de junio de 2022.

UEFA. *Sistema de distribución de ingresos 2019*. Disponible en:  
<https://es.uefa.com/insideuefa/stakeholders/news/0253-0f8e6d8534cf-2c149a0f31fe-1000--sistema-de-distribucion-de-ingresos/>. Último acceso en fecha: 16 de junio de 2022.

YANES, Álvaro. *El nuevo formato de las competiciones europeas*. Disponible en:  
<https://iusport.com/art/112749/el-nuevo-formato-de-las-competiciones-europeas>. Último acceso en fecha: 16 de junio de 2022.

## **Textos legales**

Desarrollo de la dimensión europea en el deporte. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité económico y social europeo y al Comité de las regiones. (COM (2011) 12 final, 18.1.2011). Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A52011DC0012>. Último acceso en fecha: 16 de junio de 2022.

Libro Blanco del Deporte de la Comisión Europea. (COM (2007) 391, 11.7.2007). Disponible en: <http://ec.europa.eu/sport/indexen.htm>. Último acceso en fecha: 16 de junio de 2022.

Resolución del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativa a las características clave del modelo de deporte europeo. 13 de diciembre de 2021 (2021/C 501/01). Disponible en: [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:42021Y1213\(01\)](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:42021Y1213(01))

Último acceso en fecha: 16 de junio de 2022.

Versión Consolidada del Tratado de la Unión Europea. Diario Oficial de la Unión Europea. 30 de marzo de 2010. C 83/13. Disponible en: <https://www.boe.es/DOUE/2010/083/Z00013-00046.pdf>. Último acceso en fecha: 16 de junio de 2022.

Versión Consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Diario oficial de la Unión Europea. 30 de marzo de 2010. C 83/47. Disponible en: <https://www.boe.es/DOUE/2010/083/Z00047-00199.pdf>. Último acceso en fecha: 16 de junio de 2022.

## **Jurisprudencia**

Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de diciembre de 1995. Union royale belge des sociétés de football association ASBL contra Jean-Marc Bosman, Royal club liégeois SA contra Jean-Marc Bosman y otros y Union des associations européennes de football (UEFA) contra Jean-Marc Bosman. Asunto C-415/93. ECLI:EU:C:1995:463. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A61993CJ0415>. Último acceso en fecha: 16 de junio de 2022.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 1 de julio de 2008. Motosyklistiki Omospondia Ellados NPID (MOTOE) contra Elliniko Dimosio. Asunto C-49/07. ECLI:EU:C:2008:376. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?uri=CELEX:62007CJ0049>. Último acceso en fecha: 16 de junio de 2022.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 1 de julio de 2008. Motosyklistiki Omospondia Ellados NPID (MOTOE) contra Elliniko Dimosio. Asunto C-49/07. ECLI:EU:C:2008:376. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A62007CJ0049>. Último acceso en fecha: 16 de junio de 2022.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 14 de marzo de 2019. Vantaan kaupunki contra Skanska Industrial Solutions Oy y otros. Asunto C-724/17. ECLI:EU:C:2019:204. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?uri=CELEX:62017CJ0724>. Último acceso en fecha: 16 de junio de 2022.

Sentencia del Tribunal General (Sala Cuarta ampliada) de 16 de diciembre de 2020. International Skating Union contra Comisión Europea. Asunto T-93/18. ECLI:EU:T:2020:610. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?uri=CELEX:62018TJ0093>. Último acceso en fecha: 16 de junio de 2022.

## ANEXOS

### ANEXO 1. Ficha de jurisprudencia: Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de diciembre de 1995. Asunto C-415/93

<b>Órgano Que La Dicta</b>	Tribunal de Justicia
<b>Tipo De Resolución Y Fecha</b>	Sentencia de 15 de diciembre de 1995. Asunto C-415/93
<b>Demandante</b>	Union Royale belge des sociétés de football association ASBL, Union des associations européennes de football (UEFA)
<b>Demandado</b>	Jean-Marc Bosman
<b>Resumen De Los Hechos</b>	<p>Cuestiones prejudiciales que se suscitaron en el marco de varios litigios entre, en primer lugar, Union royale belge des sociétés de football association ASBL (en lo sucesivo, URBSFA) y el Sr. Bosman; en segundo lugar, Royal club liégeois SA (en lo sucesivo, RCL) y el Sr. Bosman, la SA d'économie mixte sportive de l'union sportive du littoral de Dunkerque (en lo sucesivo, club de Dunquerque), la URBSFA y la Union des associations européennes de football (UEFA) (en lo sucesivo, UEFA) y, en tercer lugar, la UEFA y el Sr. Bosman.</p> <p>- <b>Las normas de organización del Fútbol.</b></p> <p>El deporte del fútbol asociación, corrientemente llamado fútbol, profesional o aficionado, se practica, en su forma organizada, en el seno de clubes que, en cada uno de los Estados miembros, están agrupados en asociaciones nacionales, también llamadas federaciones.</p> <p>Las asociaciones nacionales son miembros de la Fédération internationale de football association (en lo sucesivo, FIFA), asociación suiza, que organiza el fútbol a escala mundial. La</p>

	<p>FIFA se divide en confederaciones continentales, cuyos reglamentos le son sometidos para su aprobación. La confederación competente para Europa es la UEFA.</p> <p>Cada partido de fútbol organizado bajo los auspicios de una asociación nacional debe jugarse entre dos clubes miembros de dicha asociación o miembros de asociaciones secundarias o subsidiarias afiliadas.</p> <p><b>- Las normas relativas a las transferencias</b></p> <p>Según el Reglamento federal de la URBSFA de 1983, aplicable cuando ocurrieron los hechos de los asuntos principales, cabe distinguir tres relaciones: la afiliación, que vincula al jugador a la asociación; la ficha, que vincula al jugador a un club, y la habilitación, que es la condición necesaria para que un jugador pueda participar en las competiciones oficiales.</p> <p>En virtud del mismo Reglamento, todos los contratos de los jugadores profesionales, cuya duración varía entre uno y cinco años, expiran el 30 de junio. Antes de la expiración del contrato, y a más tardar el 26 de abril, el club debe proponer un nuevo contrato al jugador, quien, en su defecto, pasa a ser considerado como aficionado a efectos de transferencias y queda sometido, por lo tanto, a otras disposiciones del Reglamento. El jugador es libre de aceptar o rechazar esta propuesta.</p> <p>En cuanto a los Reglamentos de la UEFA y de la FIFA, no son directamente aplicables a los jugadores, pero están incorporados en los Reglamentos de las asociaciones nacionales, que son las únicas facultadas para hacerlos aplicar y para regular las relaciones entre los clubes y los jugadores.</p> <p><b>- Las cláusulas de nacionalidad.</b></p>
--	---

	<p>la UEFA adoptó la regla denominada 3+2, que prevé la posibilidad de que cada asociación nacional limite a tres el número de jugadores extranjeros que puede alinear un club en cada partido de Primera División de los campeonatos nacionales por ella organizados, más dos jugadores que hayan jugado durante un período ininterrumpido de cinco años en el país de dicha asociación, tres de ellos en la categoría de juveniles. Esta limitación se aplica también a las competiciones para equipos de clubes organizadas por la UEFA.</p>
<b>Fundamentos De Derecho</b>	<p>- <b>Sobre la interpretación del artículo 48 del Tratado en relación con las normas relativas a las transferencias.</b></p> <p>Mediante la primera de las cuestiones, si el artículo 48 del Tratado se opone a la aplicación de normas adoptadas por asociaciones deportivas, con arreglo a las cuales un jugador profesional de fútbol nacional de un Estado miembro sólo puede, al término del contrato que le vincula a un club, ser empleado por un club de otro Estado miembro si este último ha abonado al club de origen una compensación por transferencia, formación o promoción.</p> <p>El Tribunal de Justicia consideró, en efecto, que la eliminación, entre los Estados miembros, de los obstáculos a la libre circulación de personas correría peligro si la supresión de las barreras de origen estatal pudiera ser neutralizada con obstáculos derivados de actos realizados en ejercicio de su autonomía jurídica por asociaciones y organismos que no están sujetos al Derecho público</p> <p>El Tribunal de Justicia ha considerado asimismo que el conjunto de disposiciones del Tratado relativas a la libre</p>

	<p>circulación de personas tienen por objeto facilitar a los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad el ejercicio de cualquier tipo de actividad profesional en el territorio comunitario, y se oponen a las medidas nacionales que pudieran colocar a estos nacionales en una situación desfavorable en el supuesto de que desearan ejercer una actividad económica en el territorio de otro Estado miembro. Por consiguiente, las normas relativas a las transferencias constituyen obstáculos a la libre circulación de los trabajadores prohibidos, en principio, por el artículo 48 del Tratado. Ello es así salvo si dicha medida persigue un objetivo legítimo compatible con el Tratado y se justifica por razones imperiosas de interés general.</p> <p>- <b>Sobre la interpretación del artículo 48 del Tratado en relación con las cláusulas de nacionalidad.</b></p> <p>Si el artículo 48 del Tratado se opone a la aplicación de las normas adoptadas por asociaciones deportivas, con arreglo a las cuales, en los partidos de las competiciones por ellas organizadas, los clubes de fútbol sólo pueden alinear a un número limitado de jugadores profesionales nacionales de otros Estados miembros.</p> <p>Las cláusulas de nacionalidad no pueden ser consideradas como conformes al artículo 48 del Tratado, so pena de privar a dicha disposición de su efecto útil y de suprimir el derecho fundamental de acceder libremente a un empleo que dicha disposición atribuye individualmente a todo trabajador de la Comunidad.</p>
<b>Decisión sobre los efectos</b>	<p>En consecuencia, procede declarar que el efecto directo del artículo 48 del Tratado no puede ser invocado en apoyo de</p>

<b>temporales de la sentencia</b>	<p>reivindicaciones relativas a una compensación por transferencia, formación o promoción que, en la fecha de la presente sentencia, ya haya sido pagada o se adeude aún en cumplimiento de una obligación nacida antes de dicha fecha, salvo para los justiciables que, antes de dicha fecha, hayan iniciado una acción judicial o formulado una reclamación equivalente según el Derecho nacional aplicable.</p> <p>En cambio, por lo que se refiere a las cláusulas de nacionalidad, no cabe admitir la limitación temporal de los efectos de la presente sentencia. En efecto, a la luz de las sentencias Walrave y Donà, antes citadas, el justiciable no podía razonablemente considerar que las discriminaciones que resultaban de dichas cláusulas eran compatibles con el artículo 48 del Tratado.</p>
<b>Enlace</b>	<a href="https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A61993CJ0415">https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A61993CJ0415</a>

**ANEXO 2. Ficha de jurisprudencia: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 18 de julio de 2006, en el asunto C-519/04P**

<b>Órgano Que La Dicta</b>	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera)
<b>Tipo De Resolución Y Fecha</b>	Sentencia de 18 de julio de 2006 en el asunto C-519/04P
<b>Demandante</b>	David Meca Medina e Igor Majcen
<b>Demandado</b>	Comisión de las Comunidades Europeas.
<b>Resumen De Los Hechos</b>	Mediante recurso de casación, los Sres. Meca Medina y Majcen solicitan que se anule la sentencia del Tribunal de

	<p>Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en la que se desestima el recurso de anulación Contra la Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas.</p> <p>Con la denuncia se pretendía que se declarase la incompatibilidad de las normas comunitarias de la competencia sobre la libre prestación de servicios, de determinadas disposiciones normativas adoptadas por el COI “Comité olímpico Internacional” y aplicadas por la Federación internacional de Natación, así como la de determinadas prácticas relativas al control de dopaje.</p>
<b>Antecedentes Del Litigio</b>	<p><b>A. <u>Normativa antidopaje controvertida.</u></b></p> <p>El COI es la autoridad suprema del movimiento olímpico, que reúne a las diferentes federaciones deportivas. Mientras sus normas de control antidopaje las distintas federaciones aplican el Código Antidopaje del movimiento olímpico. La propia norma define el dopaje como una infracción que se produce cuando se detecta una sustancia prohibida en los tejidos o en los líquidos de un deportista.</p> <p>El comité de dopaje impone las sanciones de la Federación de Natación pueden ser recurridas ante el Tribunal Arbitral del Deporte y a su vez sus decisiones pueden ser impugnadas ante los Tribunales suizos.</p> <p><b>B. <u>Decisión impugnada.</u></b></p> <p>Los demandantes son dos atletas profesionales que con ocasión de un control antidopaje los resultados fueron positivos en nadrolona. Finalmente, la Federación de Natación acordó suspender a ambos demandantes por un periodo de cuatro años.</p> <p>En su denuncia, los demandantes ponen en tela de juicio la compatibilidad con las normas comunitarias sobre competencia y sobre la libre prestación de servicios de determinadas disposiciones normativas adoptadas por el COI</p>

	<p>y que la federación aplicaba, así como determinadas prácticas relativas al control de dopaje.</p> <p>Según la denuncia, la aplicación de esas normas (“normas antidopaje controvertidas”) vulneraba las libertades económicas de los atletas, art. 49 CE, y desde el punto de vista del Derecho de la Competencia, artículos 81 y 82 CE, los derechos que los atletas pueden reivindicar.</p> <p>C. <u>Motivos del recurso.</u></p> <p>Los recurrentes alegan que: Primero, la sentencia recurrida adolece de un error de Derecho al considerar que la normativa antidopaje controvertida no estaba comprendida en el ámbito de aplicación de los artículos mencionados. Segundo, que la sentencia incurre en una desnaturalización de la decisión controvertida. Tercero, alegan que la sentencia tiene varios vicios de forma y mediante el cuarto aducen que la sentencia recurrida fue dictada tras un procedimiento irregular.</p>
<b>Argumento Del Tribunal</b>	<p>Respecto al primer motivo, el Tribunal de justicia recuerda que la práctica del deporte sólo está regulada por el Derecho comunitario en la medida que constituya una actividad económica en el sentido del artículo 2 CE, de manera cuando una actividad deportiva tiene carácter de actividad por cuenta ajena retribuida o de prestación de servicio, como los deportistas profesionales, entra en el ámbito de aplicación del artículo 39 CE y siguientes o del 49 CE y siguientes.</p> <p>Sin embargo, las prohibiciones establecidas en esas disposiciones del Tratado no afectan a las normas relativas a cuestiones de índole exclusivamente deportiva, es decir, ajenas a la actividad económica. Esta restricción del ámbito de aplicación de las disposiciones se debe limitar por su propio objeto. Si la actividad deportiva de que se trate entra en el ámbito de aplicación del tratado, entonces las condiciones de su práctica están sujetas a todas las</p>

	<p>obligaciones que resultan de las distintas disposiciones del Tratado.</p> <p>De este modo, se debe examinar si a la luz de las disposiciones del tratado relativas a la libre circulación de los trabajadores y a la competencia habrá que verificar si, cumple con los propios requisitos de aplicación propios de los artículos de los Tratados. Es por ello que sostiene el Tribunal que se incurrió en un error al excluir totalmente la aplicación de los tratados al considerarla puramente deportiva.</p> <p>En referencia al fondo del primer motivo, los recurrentes formulan tres motivos más para apoyar el recurso. Por un lado, reprochan que el COI no era una empresa en el sentido de la jurisprudencia comunitaria; que la normativa antidopaje no constituía una restricción a la competencia en el sentido del artículo 81 y por último que su denuncia no contenía los hechos que permitiesen llegar a la conclusión de que podría haber una infracción del artículo 49 CE.</p> <p>El Tribunal considera que la Comisión se puso en situación de que el COI tuviese que ser calificado de empresa, y dentro del movimiento olímpico, en tanto que asociación de asociaciones internacionales y nacionales de empresas.</p> <p>En lo que se refiere a la Competencia, debe señalarse que la compatibilidad de una normativa con las normas comunitarias sobre la competencia no puede apreciarse de manera abstracta y que no todo acuerdo entre empresas ni toda decisión de una asociación de empresas que restrinjan la libertad de acción de las partes o que estén necesariamente comprendida en la prohibición del artículo 81 CE. Para aplicar esta disposición en concreto debe tenerse en cuenta el contexto global en que se adoptó la decisión de la asociación de empresas de que se trate o en que se produce sus efectos, y en particular en sus objetivos. Debe examinarse si los efectos restrictivos de la</p>
--	---

	<p>competencia resultan inherentes a la consecución de dichos objetivos.</p> <p>En relación a la normativa controvertida, la Comisión podía considerar con razón que el objetivo general de esta normativa es luchar contra el dopaje para que la competición deportiva se desarrolle con nobleza e incluye la necesidad de garantizar la igualdad de oportunidades, así como los valores éticos del deporte.</p> <p>Aunque los recurrentes no niegan la realidad de este objetivo, sin embargo, sostienen que la normativa antidopaje controvertida tiene también la finalidad de garantizar los intereses económicos propios del COI y que precisamente para preservar esta finalidad se adoptan normas excesivas, como las impugnadas en el presente asunto. Según ellos, éstas no pueden considerarse, por tanto, inherentes al buen funcionamiento de la competición y eludir las prohibiciones del artículo 81 CE.</p> <p>Procede admitir que el carácter represivo de la normativa antidopaje controvertida y la importancia de las sanciones aplicables en caso de violarla pueden producir efectos negativos en la competencia porque podrían conducir, en el caso de que las sanciones resultasen ser, finalmente, infundadas, a la exclusión injustificada del atleta de las competiciones, y, por lo tanto, a falsificar las condiciones de ejercicio de la actividad controvertida.</p> <p>Pero, puesto que los recurrentes no especifican en qué nivel debía haberse fijado el umbral de tolerancia en el momento pertinente, no se puede concluir que las restricciones impuestas por ese umbral a los deportistas profesionales vayan más allá de lo necesario para garantizar el desarrollo y buen funcionamiento de las competiciones deportivas</p>
--	--

	Procede señalar que la demanda interpuesta por los recurrentes ante el Tribunal de primera instancia también se refiere a la legalidad de una decisión adoptada por la Comisión al término de un procedimiento tramitado sobre la base de una denuncia presentada, y se debe circunscribir forzosamente a las normas de competencia, pero no puede extenderse respecto a otras disposiciones del Tratado.
<b>Fallo</b>	<p>1) Anular la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 30 de septiembre de 2004, Meca Medina y Majcen/Comisión (T-313/02).</p> <p>2) Desestimar el recurso interpuesto ante el Tribunal de Primera Instancia con el número T-313/02, en el que se solicitaba la anulación de la Decisión de la Comisión, de 1 de agosto de 2002, por la que se rechazaba la denuncia de los Sres. Meca Medina y Majcen.</p> <p>3) Condenar a los Sres. Meca Medina y Majcen a cargar tanto con las costas correspondientes a la presente instancia como con las causadas ante el Tribunal de Primera Instancia.</p> <p>4) La República de Finlandia cargará con sus propias costas</p>
<b>Enlace</b>	<a href="http://www.iusport.es/php2/images/Documentos/jurisprudencia/stjce_caso_david_meca.pdf">http://www.iusport.es/php2/images/Documentos/jurisprudencia/stjce_caso_david_meca.pdf</a>

**ANEXO 3. Ficha de jurisprudencia: Sentencia Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 1 de julio de 2008, en el asunto C-49/07.**

<b>Órgano Que La Dicta</b>	Tribunal de Justicia (Gran Sala)
----------------------------	----------------------------------

<b>Tipo De Resolución Y Fecha</b>	Sentencia de 1 de julio de 2008 en el asunto C-49/07
<b>Demandante</b>	Motosyklistiki Omospondia Ellados NPID (MOTOE)
<b>Demandado</b>	Elliniko Dimosio
<b>Resumen De Los Hechos</b>	<p>La petición de decisión prejudicial versa sobre la interpretación de los artículos 82 CE y 86 CE.</p> <p>Dicha petición se presentó en el marco de un litigio entre la Motosyklistiki Omospondia Ellados NPID (MOTOE) (Federación griega de motociclismo; en lo sucesivo, «MOTOE») y el Elliniko Dimosio (Estado griego), respecto de la reparación financiera del daño moral que la MOTOE alega haber sufrido por la denegación tácita por parte del Elliniko Dimosio a concederle autorización para organizar competiciones de motocicletas.</p>
<b>Antecedentes Del Litigio y cuestiones prejudiciales</b>	<p>La MOTOE es una asociación de derecho privado sin ánimo de lucro que tiene por objeto organizar competiciones de motocicletas en Grecia. Entre sus miembros se encuentran varios clubes regionales de motociclismo.</p> <p>El ELPA y la ETHEAM dirigieron un escrito a la MOTOE en el que le recordaban determinadas reglas relativas a la organización de competiciones de motocicletas en Grecia. En particular, se precisaba en este documento que la ETHEAM, con la autorización del ELPA, que es el único representante legítimo de la FIM en Grecia, anuncia los campeonatos, las copas y los premios organizados en el marco de las competiciones de motociclismo. Si una entidad o un club que cumple los requisitos necesarios para la organización y el desarrollo de competiciones desea anunciar una copa o un premio especial, debe, según este escrito, enviar a la ETHEAM el anuncio en cuestión. Tras evaluar las condiciones del anuncio, la ETHEAM adopta una decisión en</p>

	<p>la que determina asimismo las condiciones de desarrollo de la competición, con arreglo a las normativas nacionales e internacionales. Para que se emita un dictamen conforme a fines de organizar una competición, incluidas las que se celebran en el marco de una copa o un premio, cada organizador encargado de una de estas manifestaciones debe cumplir los requisitos establecidos en el código nacional de las competiciones de motociclismo y en las circulares de la ETHEAM. El ELPA y la ETHEAM recordaron también a la MOTOE que, si un organizador solicita durante la temporada que se anuncien competiciones complementarias, sus fechas no deben afectar a las competiciones ya programadas, en interés tanto de los competidores como de los organizadores. Por este motivo, los programas de las competiciones previstas para el año 2001 debían depositarse ante el ELPA y la ETHEAM a más tardar el 15 de septiembre de 2000.</p> <p>La MOTOE alegó que el artículo 49 del Código de circulación griego es contrario, por un lado, al principio constitucional de imparcialidad de las instancias administrativas y, por otro lado, a los artículos 82 CE y 86 CE, apartado 1, porque la disposición nacional controvertida permite al ELPA, que organiza él mismo competiciones de motocicletas, instaurar un monopolio en este ámbito y abusar de él.</p> <p>En consecuencia, el Dioikitiko Efeteio Athinon se pregunta si el ELPA puede ser calificado como empresa, en el sentido del Derecho comunitario de la competencia, en particular de los artículos 82 CE y 86 CE, de modo que esté sujeto a la prohibición de abuso de posición dominante.</p> <p>Mediante sus cuestiones, que procede examinar conjuntamente, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si, por una parte, una persona jurídica, asociación</p>
--	---

	<p>sin ánimo de lucro, está incluida en el ámbito de aplicación de los artículos 82 CE y 86 CE, cuando sus actividades consisten no sólo en tomar parte en las resoluciones administrativas que autorizan la organización de competiciones de motocicletas, sino también en organizar ella misma tales competiciones y en celebrar, en este contexto, contratos de patrocinio, de publicidad y de seguro, y por otra parte, si dichas disposiciones del Tratado se oponen a una norma como la establecida en el artículo 49 del Código de circulación griego, en la medida en que confiere a tal asociación la facultad de emitir un dictamen conforme sobre las solicitudes de autorización presentadas para organizar dichas competiciones, sin que esta facultad esté sometida a límites, a obligaciones o a control</p>
<b>Fundamentos De Derecho</b>	<p>A este respecto, el derecho comunitario de la competencia tiene por objeto las actividades de las empresas. Mas concretamente se aplica el artículo 82 CE a las empresas que ostentan una posición dominante.</p> <p>Si bien el Tratado no define el concepto de empresa, el Tribunal de Justicia ha declarado reiteradamente que debe calificarse como tal cualquier entidad que ejerza una actividad económica, con independencia de la naturaleza jurídica de dicha entidad y de su modo de financiación.</p> <p>En cuanto a la incidencia que puede tener en esta calificación que el ELPA no tenga ánimo de lucro, procede señalar que, en la sentencia de 10 de enero de 2006, Cassa di Risparmio di Firenze y otros (C-222/04, Rec. p. I-289), apartados 122 y 123, el Tribunal de Justicia precisó que el hecho de que la oferta de productos y servicios no tenga ánimo de lucro no obsta a que la entidad que efectúa dichas operaciones en el</p>

	<p>mercado deba ser considerada una empresa cuando dicha oferta compite con las de otros operadores con ánimo de lucro.</p> <p>Por consiguiente, una persona jurídica debe ser considerada una empresa en el sentido del Derecho comunitario de la competencia, pero para estar incluida en el ámbito del artículo 82 CE es necesario que ocupe una posición dominante en el mercado común o una parte sustancial de este.</p> <p>Antes de poder apreciar si una persona jurídica como el ELPA ocupa una posición dominante en el sentido del artículo 82 CE, hay que delimitar dicho mercado tanto desde el punto de vista del producto como desde el punto de vista geográfico.</p> <p>Respecto del concepto de mercado geográfico afectado, éste se desprende, al igual que la definición de mercado de productos o servicios, de una apreciación económica. En consecuencia, el mercado geográfico puede definirse como aquel territorio en el que todos los operadores económicos se hallan en condiciones de competencia similares, en lo que respecta, en concreto, a los productos de que se trata. No es necesario que las condiciones objetivas de competencia entre los operadores económicos sean perfectamente homogéneas. Basta con que sean similares o suficientemente homogéneas</p> <p>A este respecto, procede recordar que se desprende de la jurisprudencia que el concepto de «posición dominante» del artículo 82 CE se refiere a una situación de poder económico en la que se encuentra una empresa, que le da la facultad de oponerse al mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado de referencia, permitiéndole actuar, en gran medida, de manera independiente respecto a sus competidores, a sus clientes y, finalmente, a los consumidores</p>
--	---

	<p>Por otro lado, dicha normativa, que concede a una persona jurídica como el ELPA la facultad de emitir un dictamen conforme sobre las solicitudes de autorización presentadas para organizar competiciones de motocicletas, sin que dicha potestad se vea sujeta a una reglamentación de límites, obligaciones o control, puede conducir a la persona jurídica a la que se encomienda emitir dicho dictamen conforme a falsear la competencia favoreciendo las competiciones que organiza o aquellas en cuya organización participa.</p> <p>Teniendo en cuenta las consideraciones que preceden, procede responder a las cuestiones planteadas que una persona jurídica cuyas actividades consisten no sólo en participar en las resoluciones administrativas que autorizan la organización de competiciones de motocicletas, sino también en organizar ella misma tales competiciones y en celebrar en este contexto contratos de patrocinio, publicidad y seguro, está incluida en el ámbito de aplicación de los artículos 82 CE y 86 CE. Estos artículos se oponen a una normativa nacional que confiere a una persona jurídica, que organiza competiciones de motocicletas y celebra en este contexto contratos de patrocinio, publicidad y seguro, la facultad de emitir un dictamen conforme sobre las solicitudes de autorización presentadas para organizar dichas competiciones, sin que dicha potestad esté sometida a límites, obligaciones y control.</p>
<b>Enlace</b>	<a href="https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?uri=CELEX:62007CJ0049">https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?uri=CELEX:62007CJ0049</a>

**ANEXO 4. Ficha de jurisprudencia: Tribunal de justicia (Sala segunda) de 14 de marzo de 2019. Asunto C-724/17**

<b>Órgano Que La Dicta</b>	Tribunal de Justicia (Sala Segunda)
<b>Tipo De Resolución Y Fecha</b>	Sentencia de 14 de marzo de 2019. Asunto C-724/17
<b>Demandante</b>	Vantaan Kaupunki
<b>Demandado</b>	Shanka Industrial Solution Oy, NCC Industry Oy, y Asfaltmix Oy
<b>Resumen De Los Hechos</b>	<p>La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 101 TFUE y del principio de efectividad del Derecho de la Unión en relación con la normativa aplicable en el ordenamiento jurídico finlandés a las acciones de indemnización por infracción del Derecho de la Unión en materia de competencia.</p>
<b>Antecedentes Del Litigio y Cuestiones prejudiciales</b>	<p>El órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 101 del TFUE debe interpretarse en el sentido de que, en la que todas las acciones de las sociedades que participaron en una práctica colusoria prohibida por dicho artículo fueron adquiridas por otras sociedades, que disolvieron aquellas sociedades y prosiguieron sus actividades comerciales, las sociedades adquirentes pueden ser declaradas responsables del perjuicio causado por esa práctica colusoria.</p> <p>A este respecto, procede recordar que los artículos 101 TFUE, apartado 1, y 102 TFUE producen efectos directos en las relaciones entre particulares y crean derechos en favor de los justiciables que los órganos jurisdiccionales nacionales deben tutelar</p> <p>Según reiterada jurisprudencia, la plena eficacia del artículo 101 TFUE y, en particular, el efecto útil de la prohibición establecida en su apartado 1 se verían entredicho si no existiera la posibilidad de que cualquier</p>

	<p>persona solicite la reparación del perjuicio que le haya irrogado.</p> <p>La determinación de la obligada reparar el perjuicio causado por una infracción del artículo 101 del TFUE se rige directamente por el derecho de la Unión. Del tenor del artículo se desprende que los autores de los Tratados optaron por utilizar el concepto de “empresas” para designar el autor de una infracción de la prohibición establecida en esta disposición.</p> <p>De estas consideraciones se sigue que las entidades obligadas a reparar el perjuicio causado por un acuerdo o práctica prohibido por el artículo 101 del TFUE son las empresas, en el sentido de esta disposición, que haya participado en ese acuerdo o práctica.</p> <p>Hecha esta precisión, procede recordar que el concepto de «empresa» en el sentido del artículo 101 TFUE comprende cualquier entidad que ejerza una actividad económica, con independencia de la naturaleza jurídica de dicha entidad y de su modo de financiación (sentencia de 11 de diciembre de 2007, ETI y otros, <u>C-280/06, EU:C:2007:775</u>, apartado 38 y jurisprudencia citada). Y que en ese contexto, debe entenderse que el concepto de empresa designa una económica aunque, desde el punto de vista jurídico, dicha unidad económica esté constituida por varias personas físicas o jurídicas.</p> <p>Por lo tanto, sin perjuicio de la apreciación definitiva del órgano jurisdiccional remitente a la luz del conjunto de los elementos pertinentes, resulta que, desde el punto de vista económico, existe identidad entre SIS, NCC y Asfaltmix, por un lado, y, respectivamente, Sata-Asfaltti, Interasfaltti y Asfalttineliö, por otro, sociedades estas últimas que ya no existen como personas jurídicas.</p>
--	--

	Habida cuenta de las anteriores consideraciones, procede responder a las cuestiones prejudiciales primera y segunda que el artículo 101 TFUE debe interpretarse en el sentido de que, en una situación como la controvertida en el litigio principal, en la que todas las acciones de las sociedades que participaron en una práctica colusoria prohibida por dicho artículo fueron adquiridas por otras sociedades, que disolvieron aquellas sociedades y prosiguieron sus actividades comerciales, las sociedades adquirentes pueden ser declaradas responsables del perjuicio causado por esa práctica colusoria.
<b>Fundamentos De Derecho/ Decisión</b>	El artículo 101 TFUE debe interpretarse en el sentido de que, en una situación como la controvertida en el litigio principal, en la que todas las acciones de las sociedades que participaron en una práctica colusoria prohibida por dicho artículo fueron adquiridas por otras sociedades, que disolvieron aquellas sociedades y prosiguieron sus actividades comerciales, las sociedades adquirentes pueden ser declaradas responsables del perjuicio causado por esa práctica colusoria.
<b>Enlace</b>	<a href="https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?uri=CELEX:62017CJ0724">https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?uri=CELEX:62017CJ0724</a>

**ANEXO 5. Ficha de Jurisprudencia. Sentencia Tribunal General, de 16 de diciembre de 2020. Asunto T-93/18.**

<b>Órgano Que La Dicta</b>	Tribunal General (Sala Cuarta ampliada)
<b>Tipo De Resolución Y Fecha</b>	Sentencia de 16 de diciembre de 2020 en el asunto T-93/18

<b>Demandante</b>	International Skating Union
<b>Demandado</b>	Comisión Europea; apoyada por Mark Jan Hendrik Tuitert, Niels Kersholt y European Elite Athletes Association
<b>Resumen De Los Hechos</b>	<p>A. <u>Unión Internacional de Patinaje.</u></p> <p>La International Skating Union (UIP) es la única federación deportiva internacional reconocida por el Comité Olímpico Internacional encargada de la regulación del patinaje a nivel mundial.</p> <p>También ejerce una actividad comercial en la medida en que organiza las competiciones internacionales de patinaje de velocidad más importantes de las que posee todos los derechos.</p> <p>B. <u>Normas establecidas por la demandante</u></p> <p>La demandante es responsable de la determinación de las normas de afiliación que sus miembros y los patinadores individuales están obligados a respetar.</p> <p>Sus normas están establecidas en sus estatutos, en las disposiciones de procedimiento, en los reglamentos, normas técnicas, código ético, normas antidopaje y en todas las comunicaciones vigentes de la demandante.</p> <p>Las normas del 102 y 103 de los reglamentos generales (“normas de elegibilidad”) determinan las condiciones en las que los patinadores pueden participar en competiciones, e incluyen un sistema global de pre-autorización según el cual solo se puede participar en las competiciones autorizadas por la UIP.</p> <p>Por lo que respecta a las normas de elegibilidad se desprende que, en caso de participación en una competición no autorizada por la demandante se exponían a una sanción de exclusión de por vida de toda competición organizada por la UIP.</p>

	<p>Además, la norma 102 disponía que este requisito estaba concebido para garantizar la adecuada protección de intereses económicos y otros intereses de la UIP.</p>
<b>Antecedentes Del Litigio</b>	<p><b>D. Procedimiento administrativo</b></p> <p>El 23 de junio de 2014, los dos patinadores denunciantes presentaron ante la Comisión Europea una denuncia relativa a la incompatibilidad de las normas de elegibilidad de 2014 con los artículos 101 y 102 del TFUE, alegando que las normas les impedían participar en otras competiciones de patinaje.</p> <p>El 8 de diciembre de 2017 la Comisión adoptó la Decisión C(2017) 8230 final, relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 del TFUE y del artículo 53 del Acuerdo EEE (Asunto AT.40208 – Normas de elegibilidad de la Unión Internacional de Patinaje) “Decisión impugnada”.</p> <p><b>E. Decisión impugnada.</b></p> <p>La Comisión concluyó que el mercado pertinente era el mercado mundial de la organización y la explotación comercial de patinaje, de manera que la demandante podía influir en la competencia en el mercado ya que era el órgano rector y la única reguladora del patinaje. El poder de mercado queda patente por el hecho de que, aparte de la demandante y sus miembros, ninguna otra empresa ha podido entrar con éxito en el mercado.</p> <p>La Comisión entendió que la UIP era una asociación de empresas y que las normas de elegibilidad constituyan una decisión en el sentido del artículo 101 del TFUE.</p> <p>Las normas de elegibilidad tenían por objeto restringir la competencia en el sentido del artículo 101: restringían la posibilidad de que los patinadores participaran libremente en</p>

	<p>las pruebas internacionales organizadas por terceros y se privaban, por lo tanto, a los potenciales organizadores.</p> <p><b>Las normas de elegibilidad no perseguían objetivos estrictamente legítimos, sino que correspondían también a intereses de la demandante.</b></p> <p>Además, la decisión de la Comisión reconocía que el arbitraje constituía un método aceptado para la resolución de litigios y que realizar una cláusula compromisoria no constituía una restricción de la competencia. Sin embargo, estimó que el reglamento reforzaba las restricciones de la competencia causadas por las normas de elegibilidad. Según la Comisión el reglamento de arbitraje dificulta la obtención de una tutela judicial efectiva contra las decisiones de inelegibilidad que efectuaba la UIP.</p>
<b>Fundamentos De Derecho</b>	<p>La demandante invoca ocho motivos para el recurso:</p> <p>Primero, la decisión impugnada adolece de una motivación contradictoria.</p> <p>Con el segundo y el tercer motivo impugna la calificación de la restricción de la competencia por el objeto y por el efecto aplicada a las normas de elegibilidad.</p> <p>En el cuarto motivo, se critica la apreciación realizada por la Comisión sobre la cuestión de si las normas de elegibilidad son inherentes y proporcionadas a consecuencia del objetivo de proteger la integridad del patinaje.</p> <p>El quinto se opone a la consideración por parte de la Comisión de su decisión de negarse a conceder una autorización para la Organización del Gran Prix en la medida en que esta decisión no está comprendida dentro del ámbito de aplicación territorial del artículo 101 TFUE.</p>

	<p>Mediante el sexto se cuestiona la conclusión de que el reglamento del arbitraje refuerza la restricción de la competición.</p> <p>Finalmente, mediante la octava, se impugna el artículo 4 de la parte dispositiva de la decisión por su carácter vago e impreciso.</p>
<b>Argumento Del Tribunal</b>	<p>- <b>Primer motivo. Sobre el carácter contradictorio de la motivación.</b></p> <p>Según la jurisprudencia, la obligación de motivación prevista en el artículo 296 TFUE constituye una formalidad sustancial que debe distinguirse de la cuestión del fundamento de la motivación, pues esta pertenece al ámbito de la legalidad del acto en cuanto al fondo.</p> <p>En el caso de autos, la demandante formula una serie de alegaciones que, cuestionan el fundamento de la Decisión impugnada, pues, debe considerarse que estas carecen de pertinencia en el marco del presente motivo. La UIP alega que la decisión se contradice en que la Comisión ha concluido que las normas de elegibilidad restringían la competencia sin haber considerado el sistema de autorización previa no era inherente a la consecución de objetivos legítimos.</p> <p>El tribunal indica que des de la jurisprudencia se desprende que la motivación debe ser lógica y no presentar contradicciones internas que obstaculicen la buena comprensión de las razones del acto impugnado.</p> <p>En el caso de autos la Comisión aplicó la jurisprudencia según la cual no toda decisión de una asociación de empresas que restrinja la libertad de acción de las partes o de una de ellas está comprendida necesariamente en la prohibición del artículo 101 TFUE, de hecho, no están sujetas si se cumplen dos requisitos acumulativos: la restricción debe ser inherente</p>

	<p>a la consecución de los objetivos legítimos y debe ser proporcionada con respecto a dichos objetivos.</p> <p>La comisión ha expuesto varias razones que le llevaron a concluir que el sistema de autorización previa no cumplía el segundo criterio de la jurisprudencia, dado que estos criterios son acumulativos, la comisión no estaba obligada a pronunciarse en la decisión. No hubo contradicción y se desestima el motivo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Sobre el motivo segundo, tercero y cuarto basado en que las normas de elegibilidad no restringen la competencia por el objeto y por el efecto y están excluidas del ámbito de aplicación del artículo 101 TFUE.</b></li> </ul> <p>A través de estos motivos se impugna las apreciaciones realizadas por la Comisión sobre la existencia de una restricción de la competencia y que estas normas están comprendidas en el ámbito de aplicación de la prohibición del artículo 101.</p> <p>Para estar incursa en la prohibición del artículo 101 una decisión de asociación de empresas debe tener “por objeto o efecto” impedir, restringir o falsear el juego de competencia dentro del mercado interior, que el carácter alternativo de la conjunción “o” lleva la necesidad de considerar el objeto mismo de la decisión de asociación de empresas.</p> <p>El concepto de restricción solo puede aplicarse a algunos tipos de coordinación entre empresas que, por su naturaleza, revelan un grado de nocividad para el buen funcionamiento del juego normal de competencia. Además, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, para apreciar si una decisión de asociación de empresas tiene un grado de nocividad suficiente para ser considerado una restricción de la competencia al objeto del artículo 101 debe atenderse al</p>
--	---

	<p>contenido de sus disposiciones, los objetivos que pretende alcanzar y el contexto económico y jurídico en el que se inscribe.</p> <p>En el caso procede examinar las normas de elegibilidad a la luz de estos objetivos y de su contexto específico, constituido por la facultad de autorización de que disponen las federaciones deportivas.</p> <p><u>Sobre las obligaciones que se imponen a una federación deportiva que dispone de una facultad de autorización.</u></p> <p>El Tribunal recuerda que cuando una normativa encomienda a una persona jurídica que organiza y explota comercialmente ella misma competiciones la potestad de designar a las personas autorizadas a organizar dichas competiciones y de fijar las condiciones en las que estas últimas se organizan, concede a dicha entidad una ventaja evidente sobre sus competidores. Dicho derecho puede llevar a la empresa que lo ostenta a impedir el acceso de otros operadores al mercado afectado. Este ejercicio de esta función normativa debe estar sujeto a límites, obligaciones o control para evitar que la persona jurídica de la que se trate pueda falsear la competencia favoreciendo la competición que organiza o en cuya organización participa.</p> <p>Señala el Tribunal que ya se aplicó esta jurisprudencia por analogía a un asunto que atañía a la aplicación del artículo 101 TFUE a las normas adoptadas por una asociación de empresas que era a la vez un operador y el regulador del mercado pertinente. Se debe rechazar esta alegación.</p> <p>En el caso de autos se desprende que la demandante tiene la facultad de dictar normas en las disciplinas que son de su competencia.</p>
--	--

	<p>La decisión impugnada desprende que la UIP organiza y controla la organización de las competiciones de patinaje en las que se deben participar los patinadores que practican esta disciplina para ganarse la vida. Se recuerda que las normas de elegibilidad establecidas en el ejercicio de la función normativa de la demandante prevén sanciones de inelegibilidad en caso de participación en competiciones no autorizada.</p> <p>Por consecuente, la demandante organiza competiciones y que es a la vez titular de la facultad de autorizar las competiciones organizadas por terceros, debe señalarse que la situación puede dar lugar a un conflicto de intereses.</p> <p><u>Sobre el contenido y los objetivos de las normas de elegibilidad.</u></p> <p><u>El contenido.</u></p> <p>No se puede apreciar la materia de competencia no puede apreciarse de manera abstracta. Todo acuerdo entre empresas ni toda decisión de asociación de empresas que restrinjan la libertad de acción de las partes están comprendidos en la prohibición del artículo 101 TFUE.</p> <p>La UIP indica que las normas de elegibilidad solo podrían restringir la competencia por objeto si prohibiesen totalmente a los patinadores a participar en competiciones organizadas por terceros, esta alegación es descartada totalmente porque equivaldría a admitir que la calificación del comportamiento como restricción por el objeto se basa en la eliminación de toda la competencia en el mercado pertinente. La jurisprudencia se desprende que esta clasificación es aplicable a cualquier decisión de asociaciones de empresas que muestre entre si misma un grado de nocividad suficiente para el buen</p>
--	--

	<p>funcionamiento del juego de la competencia habida cuenta de su contenido, de los objetivos y del contexto que se inscriba. La demandante alega que ninguno de los elementos que toma en cuenta la Comisión permite concluir que las normas de elegibilidad tengan por objeto restringir la competencia. El tribunal analiza estos cuatro elementos que utilizó para calificar las normas de elegibilidad como restricción de la competencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Inexistencia de un vínculo directo con objetivos legítimos.</i> Se señala que las normas de elegibilidad no explicitan los objetivos legítimos que persiguen, por lo tanto, es imposible identificar con precisión los objetivos legítimos que persiguen dichas normas. Además, tampoco preveían ningún criterio de autorización para las competiciones que terceros pudieran desear organizar como competiciones internacionales abiertas, de modo que se goza de total discreción para denegar la autorización de las competiciones que terceros tuviesen previsto organizar. La demandante dispone de un amplio margen de apreciación para denegar la autorización de las competiciones propuestas por terceros, incluso por motivos no previstos expresamente, lo que podía dar lugar a la adopción de decisiones denegatorias por motivos ilegítimos.</li> <li>- <i>Sobre la severidad de las sanciones</i> El tribunal de Justicia ya ha declarado que el carácter represivo de una normativa y la importancia de las sanciones aplicables en caso de infracción pueden producir efectos negativos en la competencia, ya que, si estas no se limitan a lo necesario para garantizar el</li> </ul>
--	---

	<p>buen desarrollo de la competición deportiva podrían conducir a la exclusión injustificada del atleta de las competiciones.</p> <p>En autos, las normas de elegibilidad preveían una sanción única y extremadamente severa y que, a pesar de la flexibilización del año 2016 las sanciones siguen siendo desproporcionadas.</p> <p>Las normas de elegibilidad no determinan con precisión las condiciones que permiten fijar la línea divisoria entre distintas categorías de infracciones. En estas condiciones, la severidad de las sanciones constituye un elemento pertinente para el análisis de contenido, esta severidad puede disuadir a deportistas de participar, y de este modo puede cerrar el mercado a los competidores potenciales.</p> <p>- <i>Sobre la inexistencia de vínculo entre las normas de elegibilidad y una competición o una serie de competiciones de la demandante.</i></p> <p>La comisión critica el hecho de que las normas de elegibilidad no supediten la imposición de una sanción al hecho de que la competición no autorizada en la que participan no coincidiese con una competición de la demandante. Y en efecto las normas permiten la sanción a los deportistas en caso de participación de competiciones no autorizadas, aún cuando en el calendario de la demandante no prevea ninguna competición en el mismo momento.</p> <p><b><u>Los objetivos perseguidos por las normas de elegibilidad</u></b></p> <p>Por los objetivos que pueden perseguirse se debe recordar el artículo 165 TFUE dispone que la Unión contribuirá a fomentar los aspectos europeos del deporte, teniendo en</p>
--	--

	<p>cuenta sus características específicas, sus estructuras basadas en el voluntariado y su función social y educativa.</p> <p>Por lo tanto, el análisis de las posibles justificaciones de las restricciones en el ámbito del deporte debe tener en cuenta la consideración con sus características especiales.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Objetivo perseguido por las normas de elegibilidad de proteger la integridad del patinaje a velocidad de los riesgos vinculados a las apuestas.</i></li> </ul> <p>El Tribunal recuerda que se ha reconocido que la protección de la integridad del deporte constituye un objetivo legítimo, pero no basta pos si solo para impedir una calificación de restricción de la competencia por el objeto, si los medios utilizados para alcanzarlos son contrarios a las disposiciones del artículo 101 TFUE.</p> <p>El Tribunal indica que las restricciones realizadas por la UIP van más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Critica, por parte de la demandante, que la comisión se basase en la protección de los intereses económicos de la demandante.</i></li> </ul> <p>El Tribunal señala que aún suponiendo que se demuestre que las normas de elegibilidad persiguen un objetivo de protección de los intereses económicos, se señala que esto no lo convierte en si mismo contrario a la competencia.</p> <p>Sin embargo, como señaló la Comisión el sistema de autorización previa va más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo de garantizar que las competiciones deportivas se atenga a estándares comunes.</p>
--	--

	<p>De esto se deduce que, aunque la comisión se basa erróneamente en el objetivo de protección de los intereses económicos, consideró acertadamente que el sistema de autorización previa era desproporcionado.</p> <p>Sobre los demás elementos del contexto en el que se inscriben las normas de elegibilidad.</p> <p>En el marco del análisis de una restricción por el objeto, procede tener en cuenta todos los factores pertinentes, atendiendo en especial a la naturaleza de los servicios afectados, así como a las condiciones reales de funcionamiento y a la estructura de mercados, en relación con el contexto económico o jurídico en el que esa coordinación se inserta.</p> <p>El tribunal entiende que la comisión concluyó, en función de todas las consideraciones anteriores, que las normas de elegibilidad tienen por objeto restringir la competencia en el sentido del artículo 101 del TFUE.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Sobre el quinto motivo. Decisión relativa al Gran Prix de Dubái, no comprendida en el ámbito territorial de aplicación del artículo 101 TFUE.</b></li> </ul> <p>La medida impugnada se refiere a las normas de elegibilidad, y no al Gran Prix de Dubái, la cuestión no es si ésta tuvo lugar fuera o dentro del EEE, sino si la Comisión era competente en aplicación de la jurisprudencia citada para pronunciarse sobre la compatibilidad de las normas de elegibilidad con el artículo 101 TFUE.</p> <p>Se desestima el motivo por infundado.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Sobre el sexto motivo. Contra la conclusión de que el reglamento del arbitraje de la demandante refuerza las restricciones de la competencia.</li> </ul>
--	--

	<p>Por lo que respecta al fundamento del motivo, la demandante alega que la Decisión impugnada adolece de dos errores de apreciación: la Comisión concluyó erróneamente que su reglamento de arbitraje hacía más difícil la tutela judicial efectiva frente a una decisión potencialmente contraria a la competencia de la demandante y que no es pertinente en que no considera que el recurso ante el TAD constituya una infracción del artículo 101 TFUE.</p> <p>El tribunal indica que, como dice la Comisión, el arbitraje constituye un método generalmente aceptado para la resolución de diferencias y que en sí no restringe la competencia. Se podría considerar que el carácter obligatorio del arbitraje y que se confiera al TAD una competencia exclusiva pueden justificarse por intereses legítimos <b>vinculados a la especificidad del deporte</b>.</p> <p>Además, ya se ha declarado que cualquier persona puede interponer un recurso ante un órgano jurisdiccional nacional y solicitar la reparación del daño cuando exista una relación de causalidad entre dicho daño y el acuerdo o la práctica prohibida por el artículo 101 TFUE. De esta manera este hecho no constituye circunstancias ilícitas que hagan más perjudicial la infracción constatada en el caso de autos.</p> <p>De todo ello se desprende que se estime el motivo.</p> <p style="padding-left: 40px;">- <b>Sobre el séptimo motivo. Infracción del artículo 7, apartado 1, segunda fase, Reglamento nº1/2003.</b></p> <p>La Comisión estimó que el mantenimiento de sistema de autorización previa solo era posible si la demandante modificaba el reglamento de arbitraje. Tal motivación, que ordena a la demandante a poner fin a la infracción tiene carácter vinculante. De esto resulta que la comisión exigió erróneamente a la demandante que modificara el reglamento</p>
--	--

	<p>de arbitraje, que no reforzaba la gravedad de la infracción constatada y que no era parte de la misma.</p> <p>- <b>Sobre el octavo motivo. De las multas coercitivas.</b></p> <p>En virtud del artículo 24, apartado 1, letra a) del reglamento nº 1/2003, cuando la Comisión adopte una decisión en aplicación del artículo 7 de dicho reglamento podrá imponer multas coercitivas para obligarlas a poner fin a una infracción de los artículos 101 o 102 TFUE.</p> <p>Se estima parcialmente en medida que se refiere a la imposición de multas coercitivas en caso de que no se modifique el reglamento de arbitraje y desestimar el resto.</p>
<b>Fallo</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Anular los artículos 2 y 4 de la Decisión C(2017) 8230 final de la Comisión, de 8 de diciembre de 2017, relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 TFUE y del artículo 53 del Acuerdo EEE (Asunto AT.40208 – Normas de elegibilidad de la Unión Internacional de Patinaje), en medida en que, al conminar a la International Skating Union a poner fin a la infracción constatada con penal de multa coercitiva, la Comisión se refiere al reglamento de arbitraje y exige su modificación en caso de que se mantenga el sistema de autorización previa.</li> <li>2) Desestimar el recurso en todo lo demás</li> <li>3) La International Skating Union y la Comisión europea cargarán con sus propias costas</li> <li>4) La European Elite Athletes Association y los Sres. Mark Jan Hendrik Tuitert y Niels Kerstholt cargarán con sus propias costas.</li> </ol>
<b>Enlace</b>	<a href="https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:62018TJ0093&amp;from=es">https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:62018TJ0093&amp;from=es</a>